

**EL CUERPO DE CAPELLANES DE MARINA  
EN EL SIGLO XVIII. ORDENACIÓN LEGAL Y  
CONSOLIDACIÓN**

**Carlos Pérez Fernández-Turégano**

**Universidad San Pablo-CEU**

No existe unanimidad doctrinal a la hora de fijar las fechas de creación en España de la jurisdicción eclesiástica militar naval, por un lado, y del Cuerpo de Capellanes de Marina, por otro. En lo que parece no haber discrepancia es en afirmar que se trata de dos momentos distintos, pues el servicio en la Marina de unos capellanes, bien a bordo bien en tierra, no supuso la realidad inmediata de una jurisdicción eclesiástica propia de los marinos; ni, al contrario, el establecimiento de dicha jurisdicción dio lugar a la creación del Cuerpo de Capellanes en la Marina de Guerra española.

En la primera parte de este trabajo se van a tratar de exponer las diversas opiniones de la doctrina al respecto, sin pretensión alguna de agotar el tema, pues ello requeriría un estudio más extenso y pormenorizado. Se trata de realizar un breve esbozo histórico acerca del origen de la jurisdicción eclesiástica naval, como paso previo al estudio de la creación y ordenación legal del Cuerpo de Capellanes de Marina en el siglo XVIII.

**1.- Los orígenes de la jurisdicción eclesiástica en la marina**

El término “capellán”, según Fernández Murias, tiene un origen palatino: “En los palacios de los reyes francos se llamaban capellanes los sacerdotes responsables de custodiar la «cappa» o reliquias de San Martín de Tours. Cuando los reyes salían a la guerra, los capellanes les precedían, portando las reliquias de San Martín, para impetrar por su intercesión la victoria sobre sus

enemigos”<sup>1</sup>. Tovar así lo confirma, aunque precisa un poco más al aludir no ya a las reliquias, sino al cofre o arqueta (del latín *capsa*) en que tales reliquias se conservaban<sup>2</sup>.

En consonancia con su origen etimológico, indica Tovar que en la Edad Media sólo cabe encontrar “... algún Clero castrense” alrededor de los reyes, es decir, confundién dose con el clero palatino: “... si queremos encontrar un clero cuya profesión estuviese ligada a la milicia, hemos de buscarlo entre aquellos que, una vez terminada la campaña, siguiesen unidos al elemento militar, representado entonces en el Rey; es decir, los sacerdotes palatinos”<sup>3</sup>.

Sin embargo, no fue siempre así, puesto que las tropas convocadas para una determinada campaña militar eran acompañadas por sacerdotes del clero regular o secular que se ocupaban de la asistencia espiritual a esas tropas. Por ejemplo, a la batalla de las Navas de Tolosa acudió el arzobispo de Toledo; y en la conquista de Sevilla por Fernando III el Santo, cuenta la *Crónica de San Fernando* que “... formaron en el cortejo «San Pedro Nolasco, fundador de la Orden de la Merced; San Pedro González Telmo y el Beato Domingo, compañero del glorioso Santo Domingo de Guzmán, que con otros muchos sacerdotes habían ido al sitio de Sevilla para ejercer su ministerio y apostolado»”<sup>4</sup>.

Además, la inexistencia en esta época medieval de un Ejército permanente provocaba que los sacerdotes que acompañaban a las tropas se reintegrasen a sus anteriores destinos una vez finalizada la campaña. El hecho incontestable de que la movilización de las tropas se produjera única y exclusivamente con propósitos de conquista llevó a Zaydín a rechazar tajantemente la teoría de Gómez Salazar y De la Fuente. Estos afirmaron la existencia de una jurisdicción eclesiástica castrense en la Castilla

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ MURIAS, J. A., “El Cuerpo Eclesiástico de la Armada: pasado, presente y futuro”, en *Revista General de Marina*, Madrid, 1985, núm. 208, págs. 325-340, 326.

<sup>2</sup> TOVAR PATRÓN, J., *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, Bilbao, 1964, pág. 75.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pág. 99.

<sup>4</sup> ALONSO MUÑOYERRO, L., *La jurisdicción eclesiástica castrense en España*, Madrid, s/f, págs. 9-10.

altomedieval al equiparar al legado enviado por el Papa Pascual II, para que interviniese en los ejércitos de Castilla, con el vicario general castrense del siglo XVIII.<sup>5</sup> Este paralelo es poco verosímil para Zaydin, pues por muy graves motivos que hubiera tenido el Papa para enviar a aquel legado, el establecimiento de dicha jurisdicción especial implicaría una exención personal o territorial, que en su opinión no se dio: “En el primer caso, el privilegio habría separado de la jurisdicción de los Obispos la totalidad de la nobleza, y en el segundo, suponiendo castrenses las fortalezas, las mejores ciudades de Castilla con inclusión de las mismas sedes episcopales”<sup>6</sup>.

Por lo que respecta a la Marina, no se tiene constancia de la presencia de capellanes a bordo de los navíos hasta fechas inmediatamente posteriores al descubrimiento de América. Ni siquiera “... en el reino de Aragón, donde la Armada tuvo mayor desarrollo...”<sup>7</sup>.

Fue a partir del reinado de los Reyes Católicos cuando el proceso de institucionalización de los Ejércitos permanentes conllevó la imperiosa necesidad de vincular a los mismos a unos sacerdotes de manera definitiva. Esto se produjo en el Ejército en 1532, con la organización de los Tercios españoles. En cada una de estas unidades, “... junto al Maestre de Campo, hay un Capellán Mayor; y en cada Compañía de unos 240 soldados un Capellán Menor”<sup>8</sup>. El capellán acompañaba día y noche a estas unidades, la seguía todas partes, pero no tenía unas atribuciones prefijadas y estaba sujeto a la jurisdicción del obispo del lugar donde se

---

<sup>5</sup> GÓMEZ SALAZAR, F., y DE LA FUENTE, V., *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid, 1868, t. II, pág. 100. Cita recogida por ZAYDIN Y LABRID, P., *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de España en que se expresan los privilegios concedidos a los militares de mar y tierra, y los derechos y obligaciones de los Tenientes Vicarios y Capellanes, desde el punto de vista jurisdiccional*, Madrid, 1925, pág. 8.

<sup>6</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, pág. 8.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ MURIAS, *El Cuerpo Eclesiástico de la Armada*, pág. 326.

<sup>8</sup> TOVAR, *Los primeros súbditos*, pág. 101.

encontraban las tropas<sup>9</sup>.

En la Marina, como se ha dicho, fue el descubrimiento del Nuevo Mundo el que marcó un antes y un después en la presencia de capellanes a bordo de los navíos. Como bien ha explicado Tovar, el entusiasmo religioso por este acontecimiento "... puso en movimiento el celo de sacerdotes y misioneros, que, a la vez, en sus continuos viajes asistían espiritualmente a las Fuerzas de Mar que se desplazaban de la Península"<sup>10</sup>. La obligación evangelizadora en los nuevos territorios, impuesta por el Papa Alejandro VI en su bula *Inter Caetera I*, asumida como propia por la Monarquía española, impuso el embarco a bordo de los navíos a Indias de dichos capellanes. Son los casos, entre muchos otros, de los franciscanos Juan Pérez y Antonio de Marchena, que viajaron con Colón; del benedictino Bernardo Boíl, primer vicario apostólico de América; del agustino vasco Andrés de Urdaneta con los Elcano; el mercedario Bartolomé de Olmedo, acompañante de Hernán Cortés, o del dominico Gaspar de Carvajal con Pizarro y Orellana<sup>11</sup>. Por regla general, los galeones y navíos con destino a Indias llevaban capellán a bordo, como así lo estableció una ordenanza de 1556 que obligaba a embarcar dos sacerdotes en cada navío "... que vaya a descubrir tierras"<sup>12</sup>.

También la presencia de sacerdotes a bordo de las galeras en las diferentes escuadras del Mediterráneo fue una constante a partir del reinado de Carlos V. En los asientos concertados con Portuondo en 1523, y con Álvaro de Bazán en 1530, 1535 y 1539, aparece en la dotación de cada galera un capellán<sup>13</sup>. En la *Instrucción* de 12 de junio de 1552, concedida a Hernando de Mendoza al nombrarle capitán general de las galeras, se mantiene a

---

<sup>9</sup> ALONSO MUÑOYERRO, *La jurisdicción eclesiástica castrense en España*, pág. 10.

<sup>10</sup> TOVAR, *Los primeros súbditos*, pág. 105.

<sup>11</sup> GARCÍA HERNÁN, E., "La asistencia religiosa en la Armada de Lepanto", en *Antológica Anua*, Burgos, 1993, nº 43, págs. 213-263, 215.

<sup>12</sup> GIL MUÑOZ, M., *La vida religiosa de los mareantes. Devociones y prácticas*, Madrid, 2004, pág. 138.

<sup>13</sup> OLESA MUÑIDO, F. F., *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1968, t. II, pág. 721.

un capellán en la dotación<sup>14</sup>. Asimismo, en las *Instrucciones* recibidas en 1557 por Sancho de Leyva y Juan de Mendoza, en su calidad de capitanes generales de las galeras de Nápoles y España, respectivamente, se hace mención a los religiosos encargados de confesar y decir Misa a la marinería<sup>15</sup>. Dos ejemplos más, entre otros muchos, pueden mencionarse al respecto. El primero, de 1560: "... la Armada española debía atacar la isla de Los Gelves (Djerva). La asistencia religiosa fue encomendada a Diego de Arnedo como capellán y responsable del Hospital Real de esa Armada"<sup>16</sup>. El segundo, de 1565: "... durante el asedio de Malta, en 1565, algunos jesuitas se presentaron voluntarios para animar a los soldados y atender a las necesidades de los heridos. El Papa Pío IV, por medio de un breve, dispuso que fueran en la Armada algunos padres y hermanos"<sup>17</sup>.

Todos los casos expuestos hasta ahora reflejan la preocupación espiritual de la Monarquía española por la asistencia religiosa a los embarcados, bien en las galeras bien en los navíos y galeones a Indias. Sin embargo, en ningún caso puede derivarse de ello la atribución a los capellanes del ejercicio de una jurisdicción especial al margen de la ordinaria del obispo del lugar, ni tampoco la existencia de un cuerpo de capellanes de Marina orgánicamente reglamentado.

Es ahora, al final de la década de 1560, en los años previos a la batalla de Lepanto, cuando parte de la doctrina sitúa el origen de la jurisdicción eclesiástica naval. Sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, la unanimidad no existe en este tema, pues otros autores retrasan dicha génesis a 1645.

Ruiz García señala la Bula de 6 de junio de 1568, concedida a Sancho de Leyva, capitán general de las galeras de España, como la primicia de la jurisdicción espiritual en la Armada española o, en otras palabras, la "... primera Bula jurisdiccional

---

<sup>14</sup> LASALA NAVARRO, G., *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de Guerra en España*, Madrid, 1999, pág. 25.

<sup>15</sup> OLESA MUÑIDO, *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España*, t. II, pág. 721.

<sup>16</sup> GARCÍA HERNÁN, E., "Capellanes militares en el Mediterráneo del siglo XVI", en *Historia 16*, Madrid, nº 312, págs. 9-21, 11.

<sup>17</sup> *Ibídem*.

conocida hasta hoy”.<sup>18</sup> En la misma se le concede a Sancho de Leyva licencia para hacer decir Misa en la ribera del mar u otro lugar terrestre que le pareciere bien, pudiendo elegir para ello “... sacerdote o sacerdotes seculares o regulares de cualquier Orden que sean”. También se le concede al “... Capellán Mayor de dichas galeras, que es o fuere ...”, libre facultad para oír las confesiones, administrar los Santos Sacramentos y, finalmente, “... facultad plena para que libre y lícitamente pueda dar y conceder la misma autoridad cumplida o limitada a los demás Capellanes que están o estarán bajo su jurisdicción en dichas galeras”<sup>19</sup>.

La relevancia de esta Bula del Papa Pío V no es óbice para que el mismo autor señale que la *Instrucción* dada el 1 de enero de 1568 (por lo tanto, seis meses antes) por Felipe II a don Juan de Austria, al nombrarle capitán general de la Mar, fuese aquella que delineó “... la organización del servicio religioso en las galeras de aquellos tiempos”<sup>20</sup>. Olesa Muñido es de la misma opinión al afirmar que la “... tendencia a constituir la asistencia religiosa en un todo orgánico y jerarquizado se advierte ya en las Instrucciones dadas en 1568 a Don Juan de Austria...”<sup>21</sup>.

Álvaro de Bazán, capitán general de la escuadra de Nápoles, y Juan de Cardona, de la de Sicilia, recibieron sendas *Instrucciones* el 29 de febrero de ese año, prácticamente idénticas a las concedidas a su superior<sup>22</sup>. En sólo dos puntos quedó organizado el servicio religioso en las galeras de la siguiente manera: un capellán en cada una de las galeras, otro capellán junto al capitán general de cada escuadra “... que ha de tener cargo de todos los otros capellanes y los ha de visitar y entender como hazen su oficio ...”, y, por último, un capellán mayor cerca de la persona del capitán general de la Mar “... a cuyo cargo ha de ser el gobierno de todo lo que toca a los dichos capellanes y su oficio y cosas espirituales”. Sin embargo, la justicia civil y criminal se hacía

---

<sup>18</sup> RUIZ GARCÍA, F., “Jurisdicción espiritual de la Armada”, en *Revista General de Marina*, Madrid, 1966/11, t. 171, págs. 474-484, 482.

<sup>19</sup> Bula de 6 de junio de 1568 (En RUIZ GARCÍA, *Jurisdicción espiritual de la Armada*, págs. 482-483).

<sup>20</sup> RUIZ GARCÍA, *Jurisdicción espiritual de la Armada*, pág. 476.

<sup>21</sup> OLESA MUÑIDO, *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España*, pág. 723.

<sup>22</sup> RUIZ GARCÍA, *Jurisdicción espiritual de la Armada*, pág. 476.

recaer en el capitán general, al prever el caso de la comisión del delito de herejía por alguno de los que anduvieren en las galeras. En este supuesto, el capellán de la galera debía remitir el caso al capellán mayor, quien procedería conforme a la orden que el inquisidor general debía darle<sup>23</sup>.

En las *Instrucciones* recibidas por don Juan de Austria se hacía alusión también a la necesidad de solicitar "... a Su Santidad dé al dicho Capellán Mayor el breve y facultad que será necesario para que él y los otros capellanes a quien él cometiére y según le pareciere ordenar pueda absolver y conceda con esto las otras gracias è indulgencias que a los que sirven y andan en guerra y en presa contra ynfieles se suele y acostumbrar a dar..."<sup>24</sup>. Se consideraba absolutamente necesaria la aprobación de este breve papal disponiendo las facultades del Capellán Mayor y sus obligaciones. Como pidió el propio Juan de Austria tras girar una visita a sus galeras: "... para que los capellanes que por tiempo fueren de las galeras, tengan jurisdicción espiritual y sean como curas de ellas «que hasta ahora no se sabe con qué facultad proceden»"<sup>25</sup>.

Las primeras gestiones realizadas en este sentido por el embajador español en Roma, Juan de Zúñiga, con una carta del rey al Papa, no tuvieron éxito. Sin embargo, la constitución de la Liga Santa el 25 de mayo de 1571 contribuyó a solventar el problema de la falta de una concesión pontificia que permitiera al Capellán Mayor, todavía no nombrado, "... actuar como juez ordinario en las causas eclesiásticas, para moverse con jurisdicción propia y exclusiva, arrebatando la que tenían sus propios ordinarios ..."<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Instrucción dada por Felipe II a su hermano Don Juan de Austria cuando le nombró Capitán General de la Marina española, de 15 de enero de 1568 (En LASALA NAVARRO, *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina*, págs. 123-138).

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> RUIZ GARCÍA, F., "¿El 27 de junio de 1971 se cumplen cuatrocientos años del nacimiento de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense Española?", en *Boletín Oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*, Madrid, 1970, octubre, nº 397, págs. 298-304, 299.

<sup>26</sup> GARCÍA HERNÁN, *La asistencia religiosa en la Armada de Lepanto*, pág. 229.

Entre abril y junio de ese año se pidió al embajador que insistiera de nuevo ante el Papa para la concesión del breve requerido. El 26 de junio se extiende por Felipe II el nombramiento de Jerónimo Manrique para que "... tenga la lugartenencia de los clérigos y que sea juez ordinario de los dichos capellanes y clérigos y eclesiásticos"<sup>27</sup>. Curiosamente, un día después el Papa expide el breve, tantas veces solicitado, en los siguientes términos:

*"... como deseas que algún clérigo de buenas costumbres, de letras y ciencia ejerza jurisdicción eclesiástica en el Ejército mandado por don Juan de Austria y que pueda oír, conocer, decidir y terminar todas las causas civiles, criminales y mixtas entre las personas eclesiásticas y entre éstas y los laicos, pertenecientes al fuero eclesiástico ... accediendo a tus deseos, te facultamos para que cuando y cuantas veces te parezca nombres la dicha persona para el efecto dicho ... y la puedas mudar y remover y poner otra en su lugar ... para los Ejércitos terrestres y marítimos que se hallan bajo el mando y obediencia de don Juan de Austria ..."*<sup>28</sup>.

Producido el nombramiento de Manrique antes de la fecha de expedición del breve, Felipe II se vio en la obligación de extender nuevo nombramiento a favor del mismo el 7 de septiembre.

Ruiz García, quien dio a conocer este breve, no dudó en afirmar que estas "... Letras Apostólicas, que no aparecen citadas en autor alguno, son, a nuestro juicio, las primeras estrictamente jurisdiccionales"<sup>29</sup>. De tal forma que el 27 de julio de 1571 se habría cumplido, en su opinión, el cuatrocientos aniversario del nacimiento de esta jurisdicción eclesiástica especial.

García Hernán también considera este breve como el prolegómeno de la jurisdicción castrense, pues según él se creó "... un Juez ordinario, personal, especial, con carácter exclusivo - arrebatando la jurisdicción a los propios ordinarios-, que tendría la

---

<sup>27</sup> RUIZ GARCÍA, *¿El 27 de junio de 1971*, pág. 300.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pág. 301.

potestad de vicario -exenta de la jurisdicción diocesana-, sino que a la misma persona se le dio la potestad para poder inquirir sobre sujetos, desligándose de los territorios, llegando incluso a tener potestad inquisitorial sobre personas establecidas en lugares donde nunca había entrado la inquisición española”<sup>30</sup>. En este sentido, debe recordarse que Manrique de Lara fue nombrado juez ordinario eclesiástico, inquisidor de la Armada y administrador del Hospital Real.

No cabe sino dar la razón a estos autores, pero haciendo una advertencia importante: el Breve de 1571 atribuía jurisdicción eclesiástica al capellán mayor en “...los Ejércitos terrestres y marítimos que se hallan bajo el mando y obediencia de don Juan de Austria”. Lo cual podía significar una limitación bien de carácter material, sólo sobre las tropas de mar y tierra a cargo del capitán general de la Mar, eso sí, sin tope temporal: “te facultamos para que cuando y cuantas veces te parezca nombres la dicha persona para el efecto dicho”; bien de carácter personal, en el sentido, como reconoce Ruiz García, de que “... su vigencia dependiera del mando de don Juan de Austria”<sup>31</sup>.

Otros autores, sin embargo, separan completamente el nombramiento en 1571 de Jerónimo Manrique de la preparación de la Armada de la Liga Santa. Lo relacionan, en cambio, con la edificación de una capilla en el Puerto de Santa María en 1512 y su posterior constitución en basílica dos años más tarde. Su prior, Diego de Ojeda, hizo donación gratuita del patronato y dote de esa iglesia a Felipe II, suplicándole que diese capellán fijo para la misma. Indica Tovar que Luis de Requesens, lugarteniente de don Juan de Austria, hizo las gestiones convenientes ante la Santa Sede para que se le concediera a “... D. Juan de Austria la facultad de nombrar Capellán Mayor con Jurisdicción Ordinaria sobre los oficiales y personal de galeras y para poder subdelegarla en los

---

<sup>30</sup> GARCÍA HERNÁN, *La asistencia religiosa en la Armada de Lepanto*, pág. 257.

<sup>31</sup> Parece que así fue, pues fallecido don Juan de Austria, y preparándose en 1588 la Armada Invencible, el duque de Medina Sidonia escribía a Felipe II: “Hágase de pedir al Nuncio facultad...; que si el Nuncio no la pudiera dar, se nos pueda enviar de Su Santidad” (RUIZ GARCÍA, *¿El 27 de junio de 1971*, pág. 303).

capellanes de mar y tierra”<sup>32</sup>. Félix Isidro de Hevia, capellán de dicha capilla en 1790<sup>33</sup>, utilizó otras palabras un tanto diferentes: “... le permitiera al expresado Austria nombrar Capellán Mayor de los Ejércitos de Mar y Tierra, con jurisdicción Ordinaria, y facultad de subdelegarla, en los Capellanes de los hospitales, naves y ejércitos, teniéndose por Párrocos de los Oficiales, soldados y demás sirvientes...”<sup>34</sup>. Éstos parecen haber sido los términos concretos usados por el Papa en la bula de 19 de marzo de 1569, que habría dado fiel respuesta a las peticiones españolas formuladas a través de Requesens. Así, ésta sería, según Tovar, la primera disposición que estableció una jurisdicción eclesiástica propia para la Armada española.

No obstante, cabe hacer dos precisiones a esta postura. La primera: si la bula data de marzo de 1569, ¿por qué se tardó dos años y tres meses en nombrar a Manrique? No tiene ningún sentido este lapso de tiempo; sin embargo, si se relaciona dicho nombramiento con la formación de la Liga Santa, sí resulta coherente. La segunda precisión tiene que ver con la acotación realizada por estos autores, en el sentido de limitar la competencia jurisdiccional establecida en la bula a las gentes de la Armada, cuando la literalidad del precepto la extiende a “... los Ejércitos de Mar y Tierra”.

A partir de entonces, la presencia de capellanes en las escuadras y Armadas fue una constante permanente en el tiempo. Ya el siglo XVII, el 21 de mayo de 1615, el príncipe Manuel Filiberto de Saboya, capitán general de la Mar, expidió título de capellán mayor y vicario general de la Armada (de todas las galeras y armadas), al que iba unido el de administrador de los Hospitales, a favor del doctor Martín de Vivanco. Entre sus funciones, estaban las de inquirir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de sus inferiores, los capellanes mayores de las escuadras de galeras y de

---

<sup>32</sup> TOVAR, *Los primeros súbditos*, pág. 105.

<sup>33</sup> Estado General de la Real Armada. Año de 1790: “Capellán de la Real Capilla de San Juan de Letrán del Puerto de Santa María: D. Félix Isidro de Evia” (Estados Generales de la Armada, 1790, Archivo del Museo Naval, en adelante AMN).

<sup>34</sup> Noticia acerca del origen de la jurisdicción espiritual en la Armada en el siglo XVI, según D. Félix Isidro de Hevia, Capellán (En RUIZ GARCÍA, *Jurisdicción espiritual de la Armada*, pág. 474-475).

los tercios de infantería embarcados; el examen de los candidatos a proveer las plazas de capellanes vacantes; visitar a los enfermos y heridos en los hospitales, o cuidar de que se cumplieran los testamentos de los fallecidos. También debían saber la manera en que cumplían sus funciones los capellanes situados en el escalón inferior, esto es, los particulares de cada galera y compañía<sup>35</sup>.

En los años siguientes se otorgaron nuevas ordenanzas para el gobierno de las distintas armadas y escuadras de la Monarquía. En las de 1633, dictadas para el *Buen Gobierno de la Armada del Mar Océano*, se recogían las obligaciones de los capellanes de esta Armada. Entre sus disposiciones destacaba, sin embargo, la prohibición de que ocuparan plaza de capellán los frailes, salvo orden particular. Sólo podían llegar a ser capellanes de Marina los clérigos presbíteros, aprobados por el capellán mayor de la Armada<sup>36</sup>.

No obstante, como explica García Hernán, esta ordenación legal un tanto fragmentaria no era suficiente, lo que hacía necesaria "... una estructura que diera plena jurisdicción a los capellanes de sus ejércitos, y que no podía seguir con las facultades otorgadas por Pío V" [se refiere al breve de 1571]<sup>37</sup>.

Inocencio X respondió al requerimiento de la Monarquía española aprobando el breve *Cum Sicut Maiestatis*, de 26 de septiembre de 1645, que otros autores consideran el origen de la jurisdicción eclesiástica castrense.<sup>38</sup> Este breve planteó muchas dudas, pues la jurisdicción concedida fue limitada e incompleta. Por ejemplo, no se distinguió entre los militares y los que no lo eran, alcanzado dicha jurisdicción a todos cuantos se encontraban en los campamentos. Asimismo, los capellanes mayores recibían

---

<sup>35</sup> Título de Capellán Mayor y Vicario General de la Armada, expedido en Barcelona el 21 de mayo de 1615 por el Príncipe Filiberto, a favor del Dr. Don Fr. Min. de Vivanco (En LASALA NAVARRO, *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina*, págs. 83-85).

<sup>36</sup> A título de ejemplo, reseñar las *Ordenanzas del Buen Gobierno de la Armada del Mar Océano de 24 de Henero de 1633* (BMN, CF-55).

<sup>37</sup> GARCÍA HERNÁN, *Capellanes militares*, pág. 733.

<sup>38</sup> El "Boletín Oficial del Clero Castrense" dedica el número extraordinario de septiembre de 1945, en sus páginas 205 a 352, a conmemorar el tercer centenario de la jurisdicción eclesiástica castrense.

dicha jurisdicción sólo mientras se encontrasen en campaña. Además, en la bula no se hacía mención alguna a la Marina, aunque se entendió que también estaba incluida en la misma<sup>39</sup>, ya que "... se reputaba como Ejército, como realmente lo era, el armamento naval"<sup>40</sup>. Por último, la expresión "... mientras durasen las guerras presentes" provocó muchas disputas doctrinales, por lo que en 1660 Felipe IV se vio obligado a consultar a la Universidad de Salamanca si dicha cláusula había dejado ya sin efecto la bula. La respuesta del claustro salmantino fue categórica: "El Breve no expiró con la persona y Santidad de Inocencio X ... mientras no fuere revocado por la Sede Apostólica".

Todas estas dudas y la falta de decisión política en la aplicación efectiva en el Ejército y la Marina del breve de Inocencio X, condujo a la ineficacia del mismo en el orden orgánico, actuando los capellanes a base de impulsos personales y esfuerzos aislados<sup>41</sup>.

Esta situación de cierta indefinición en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica militar fue a la que tuvieron que hacer frente los reyes de la Casa de Borbón a lo largo del siglo XVIII. Su afán reformador y organizativo logró, como se va a exponer a continuación, revertir este estado de cosas y consolidar (más bien crear) el Cuerpo de Capellanes de Marina y el ejercicio por sus miembros de la jurisdicción que tenían atribuida.

## **2.- Ordenancismo borbónico y Breves pontificios en la primera mitad del siglo XVIII**

El siglo XVIII trajo consigo un cambio dinástico que iba a suponer una honda y profunda transformación en la administración española. Como señala Escudero, los nuevos criterios ordenadores

---

<sup>39</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 13-15.

<sup>40</sup> RUIZ GARCÍA, F., "Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense de la Armada", en *Revista General de Marina*, Madrid, 1968, núm. 174, págs. 406-435, 412.

<sup>41</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 16-17.

del Estado y de la administración pública "... habrían de incidir sobre el esquema heredado de la monarquía austríaca en los diversos niveles central, territorial y local, el cual por su parte parecía haber alcanzado un notable grado de consolidación a través del proceso generado en las dos centurias anteriores"<sup>42</sup>.

Uno de los ámbitos de la administración más afectados por este anhelo reformador fue el militar. Ministros como Patiño, su hermano el marqués de Castelar, el marqués de la Ensenada o Campillo, emprendieron una lenta, por la escasez de recursos monetarios, pero decidida empresa de reorganización y modernización del Ejército y la Marina española.

En el ámbito naval cabe destacar en las primeras décadas del siglo la fundación de la Academia de Guardiamarinas en Cádiz, la reorganización definitiva de la Infantería de Marina, la creación de la Artillería de Marina, la reforma de la Matrícula de Mar o la elaboración de las ordenanzas del Cuerpo General en 1717 o del Cuerpo administrativo de 1725.

Lógicamente, no cayó en el olvido la necesaria renovación que estaban esperando, en lo relativo a su orgánica interna y delimitación precisa de su ámbito jurisdiccional, los miembros del posteriormente denominado Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Ya a finales del siglo anterior, en 1695, se había aprobado un decreto reuniendo en una misma persona el obispado de Cádiz y la Capellanía Mayor y Vicariato General de los Ejércitos y Armada. La razón de ello residía en la conveniencia o necesidad de que el Vicario residiera "...cerca del mayor número de feligreses militares, o en el mismo lugar donde se realizaran grandes concentraciones o movimientos de tropas. En aquellos tiempos, y para la Armada, no puede discutirse la asignación de Cádiz como lugar más apropiado. Y así se hizo"<sup>43</sup>. La primera persona en quien recayó dicho honor fue José de Barcia y Zambrana en ese año de 1695. Un año más tarde, debido a su fallecimiento, fue sustituido por Alonso de Talavera, quien ejerció la jurisdicción eclesiástica en

---

<sup>42</sup> ESCUDERO, J. A., "La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII", en *HEMP*, t. XXIX, vol. I, Madrid, 1985, págs. 81-175, 81.

<sup>43</sup> RUIZ GARCÍA, *Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense*, págs. 407-408.

la Marina hasta 1705<sup>44</sup>.

Ese año Felipe V nombra vicario general a Carlos de Borja y Centelles Ponce de León, abandonando así lo practicado desde hacía diez años, pues aquél no ocupaba la mitra gaditana. Sin embargo, en 1717 se decide volver al sistema anterior, recayendo ahora el título de capellán mayor y vicario general de la Armada en Lorenzo de Armengual de la Mota, obispo de Cádiz desde 1715. Al estar los breves de 1645 y otro concedido en 1716 por Clemente XI ya sin vigencia alguna, pues no había guerra en España (recordar la cláusula “*mientras las guerras presentes durasen*”), Ruiz García se plantea qué clase de jurisdicción ejerció Armengual. ¿Era su nombramiento el de un simple superior jerárquico de los capellanes de Marina, sin facultad jurisdiccional alguna? Así debía ser, pues “... al cesar la jurisdicción se dijo a todos los Arzobispos y Obispos que «cada uno cuidase de los individuos de la guerra en los distritos de sus Obispados»<sup>45</sup>.”

El fiscal del Consejo de Castilla, en *Informe* sobre la cuestión, señaló que por real orden de 24 de enero de 1716 “«no quedó en España jurisdicción eclesiástica militar, ni en Mar ni en Tierra, por ser las Bulas de Inocencio X y de Clemente XI las únicas con que se ejercía en uno y otro elemento»<sup>46</sup>.” El fiscal del Consejo aportó la solución a lo ocurrido con el nombramiento de Armengual el 16 de abril de 1717: “«No obstante, y por no tenerse presente un antecedente tan sustancial, se dieron por la vía reservada algunos nombramientos de Capellanes Mayores, con facultades de Vicarios Generales, para algunas expediciones particulares y departamentos de Marina»<sup>47</sup>.” Por tanto, Miguel Fernández Durán, por entonces secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, intervino personalmente en la cuestión proponiendo al rey dicho nombramiento. La necesidad de establecer una autoridad superior a los capellanes de Marina era imperiosa, aun estando en entredicho su facultad jurisdiccional sobre un “Cuerpo” que todavía no estaba definido orgánicamente.

No fue ésta una actuación aislada, sino que se encontraba

---

<sup>44</sup> Ibídem.

<sup>45</sup> Ibídem, págs. 408-409.

<sup>46</sup> Ibídem, pág. 413.

<sup>47</sup> Ibídem.

inserta en el plan de los responsables de la Marina española de restauración, reorganización y modernización de la misma. Ejemplo de ello es la formación, también en 1717, de las Brigadas de Artillería de Marina y del Cuerpo de Batallones de Marina, redactándose por José Patiño, intendente general de la Marina, las correspondientes *Instrucciones* en marzo y mayo, respectivamente. Los capellanes todavía tuvieron que esperar unos años para recibir una normativa propia, pero a ellos se aludió en las *Ordenanzas e Instrucciones que se han de observar en el Cuerpo de la Marina de España*, que reorganizaron el Cuerpo de oficiales de la Armada o Cuerpo General. Vigentes hasta 1748, en ellas se explicaban muy someramente algunas de las funciones que debían desempeñar los capellanes, que pueden resumirse en la prestación del servicio religioso a bordo de los navíos<sup>48</sup>.

Armengual de la Mota falleció el 15 de mayo de 1730.<sup>49</sup> Durante esos trece años que desempeñó la Vicaría General de la Armada los navíos seguían llevando a bordo a sus respectivos capellanes, quienes se guiaban por lo dispuesto en las citadas *Ordenanzas e Instrucciones* de 1717. No obstante, continuó planteándose la duda de las facultades jurisdiccionales a ejercer por Armengual en virtud de su empleo, pues faltaba un breve papal que diese amparo legal al contenido de la jurisdicción recibida.

En agosto de 1730, en sustitución de Armengual, es promovido a la sede episcopal gaditana el obispo de Ceuta, fray Tomás del Valle, de la orden dominicana<sup>50</sup>. Al año siguiente recibe real nombramiento "... «con reflexión a lo preciso que se consideró residiese la jurisdicción de la Armada en los Obispos de Cádiz, para la más segura espiritual dirección de los feligreses de su diócesis, cuya mayor parte se componía de dependientes de la Marina»"<sup>51</sup>. Cabe realizar dos comentarios a esta disposición. En

---

<sup>48</sup> *Ordenanzas e Instrucciones que se han de observar en el Cuerpo de la Marina de España* (Biblioteca Nacional, ms. 3158).

<sup>49</sup> BLANCA CARLIER, J. M<sup>a</sup>., "Lorenzo Armengual y de la Mota", en [www.islabahia.com/biografias](http://www.islabahia.com/biografias).

<sup>50</sup> ANTÓN SOLÉ, P., *Situación económica y asistencia social de la Diócesis de Cádiz en la segunda mitad del siglo XVIII*, Cádiz, 1985, pág. 57.

<sup>51</sup> RUIZ GARCÍA, *Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense*, pág. 414.

primer lugar, en cuanto a la atribución al obispo de Cádiz de dicha jurisdicción, se puede señalar que por entonces ya se había verificado el traslado a Cádiz, desde Sevilla, de la Casa de la Contratación, con lo que ello suponía desde el punto de vista económico y social. Además, en la capital gaditana se había fundado la Academia de Guardiamarinas en 1717, y se encontraba en construcción el arsenal y astillero de La Carraca, con lo que la presencia militar se incrementó notablemente. Por lo tanto, no cabría nada que objetar al respecto.

En segundo lugar, al igual que lo ocurrido con Armengual, no dejaron de plantearse problemas respecto del contenido de la “jurisdicción de la Armada” que recibió Del Valle en 1731, al no haberse aprobado todavía ningún breve papal. Aunque esto se solucionó cinco años después, como se verá más adelante, esta circunstancia no impidió al obispo de Cádiz comenzar de inmediato una importantísima labor de reorganización y consolidación de los capellanes de Marina. Se puede decir que los muchos años en que fray Tomás del Valle desempeñó la “jefatura” de los capellanes de Marina fueron decisivos para el futuro desarrollo orgánico del después denominado Cuerpo Eclesiástico de la Armada. Así es, pues durante su gobierno se aprobaron las primeras ordenanzas propias para los capellanes de Marina y se ordenó formar las primeras relaciones o estados de los capellanes adscritos a los tres departamentos de Marina: Cádiz, El Ferrol y Cartagena<sup>52</sup>.

En cuanto a su regulación, algunos autores señalan el 19 de agosto de 1731 como la fecha en que se aprobaron las *Ordenanzas Eclesiásticas Militares que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada y los de los vageles particulares de nuestra Jurisdicción*<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> La división de las costas españolas en tres departamentos la realizó José Patiño, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, en 1726 (RUMEU DE ARMAS, A., “La política naval”, en *España y el mar en el siglo de Carlos III*, Madrid, 1989, págs. 21-51, 39).

<sup>53</sup> RUIZ GARCÍA, *Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense*, pág. 414. El ejemplar que cuyo estudio se realiza corresponde al 17 de septiembre de 1753 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 61), si bien, como era frecuente en aquella época, se repetían y confirmaban algunas ordenanzas anteriores en fechas posteriores. Por lo que es posible

El preámbulo de las *Ordenanzas* ya dejaba ver cuán necesarias eran: “Nos ha parecido muy conforme à esta, dar nuevas Instrucciones à los Capellanes, ò Párrocos de ella, para que arreglados à lo que por estas mandamos, se logre (como lo esperamos) impedir las disensiones, altercaciones, y dudas, que sobre el cumplimiento de su ministerio (emos entendido) se han ocasionado”. Era el momento de poner fin a la indeterminación e inseguridad jurídica en que actuaban los capellanes, señalando una a una sus obligaciones: examinar la caja de la capilla para comprobar si tenía lo necesario para la celebración de la Santa Misa; cuidarla y conservarla en buen estado para evitar su profanación o deterioro; celebrar el “... santo sacrificio de la Misa todos los días festivos”; cuidar que se hagan “... con reberencia los Rezos establecidos en los sitios, y a las oras acostumbradas”; corregir “... a los que blasfemasen y jurasen primero con una correccion secreta, y xptiana, si reinzidiese le amonestara el castigo que el Rey mandase a esta culpa ...”; debían también los capellanes evitar el juego de naipes, etc.<sup>54</sup>

Asimismo, el capellán tenía que vigilar el cumplimiento en Cuaresma de los preceptos por parte de todos los embarcados, anotando a los “morosos”, a quienes reprendería con amor primero y, en caso de no surtir efecto esta diligencia, “... lo amenazará con la censura”. También se le daba al capellán intervención, junto con el oficial nombrado al efecto por el comandante del navío, en la almoneda de los bienes del difunto si ésta se verificase a bordo, debiendo firmar el documento resultante de la misma<sup>55</sup>.

En principio tenía que abstenerse de actuar como albacea o fideicomisario de los bienes de los difuntos, pues ello le restaría tiempo de su ministerio. Ahora bien, si el testador, por no tener sujeto de más confianza, designare al capellán para tal encargo, éste debía admitirlo “... por consuelo de sus feligreses usando de las acciones que le compete con la moderación, pureza é integridad

---

que, aunque no se han encontrado las *Ordenanzas* de 1731, las de 1753 se correspondan literalmente a las de 1731. El preámbulo así parece reflejarlo.

<sup>54</sup> Ordenanzas Eclesiasticas Militares que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada y los de los vageles particulares de nuestra Jurisdiccion, de 19 de agosto de 1731.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

que requieren semejantes encargos<sup>56</sup>.

Una cuestión muy polémica que causó en ese siglo XVIII continuos problemas con la jurisdicción eclesiástica ordinaria fue el de la percepción de los derechos por los funerales de los fallecidos "... por que las mas veces son imputados de codiciosos los capellanes...". Las *Ordenanzas* establecían que los capellanes no debían ni despojarse de éste "... su debido derecho ni excedan de él", a cuyo efecto se señalaban las cantidades concretas a percibir en función del grado del difunto: si se trataba de un oficial de grado, contador o maestro de jarria, cien reales de vellón. Cincuenta en el caso de oficiales de mar, condestable, maestro de raciones, cirujano y sargento, y veinticinco para los demás de la tripulación<sup>57</sup>.

Otro conflicto jurisdiccional algunas veces planteado con los sacerdotes ordinarios fue el de la competencia para la celebración de la Santa Misa a bordo, para lo cual preveían las *Ordenanzas* que los capellanes de Marina eran los únicos facultados para ello, debiendo impedir la celebración en su navío por sacerdote regular o secular que estuviere embarcado en el mismo. Disputa que a veces se repetía en tierra, cuando los capellanes ordinarios se arrogaban para sí unas facultades que no les correspondían. Por ello, se exhortaba a los capellanes de Marina a presentar al ordinario del lugar los despachos recibidos del capellán mayor y vicario general "... a fin de que entendido de las facultades que por el goza no le impida el uso de ellas"<sup>58</sup>.

Se hacía responsables a todos los capellanes embarcados en los navíos de una escuadra de vigilar "... si los demás cumplen la que les corresponde [su obligación] por estas Ynstrucciones". Hasta el punto de que si alguno faltare a su cumplimiento debían reprimirlo a solas. Pero si ello no bastase, le advertirían de ponerlo en conocimiento del capellán mayor y vicario general para su debido castigo. No obstante, en el caso de conducta pública escandalosa, se otorgaba comisión a cada uno de los capellanes para "... que proceda a suspenderlo de la Jurisdicción espiritual que tiene por su ministerio, ponerlo con custodia hasta traerlo a

---

<sup>56</sup> Ibídem.

<sup>57</sup> Ibídem.

<sup>58</sup> Ibídem.

nuestro tribunal donde se sentenciará su causa”. Actuaban los capellanes de Marina, en consecuencia, como subdelegados del capellán mayor y vicario general<sup>59</sup>.

En el caso de entrar en combate, el puesto del capellán no estaba a bordo, sino en la bodega, donde debía esperar a los heridos para oírles confesión y, en su caso, administrarles el santo óleo. En el mismo sentido, el capellán estaba obligado, excediendo a todos los embarcados en caridad, a visitar todos los días la enfermería junto con el cirujano y el barbero. En casos muy graves, procuraría no apartarse de estas personas para consolarles en sus aflicciones tanto corporales como espirituales. Este mandato se extendía también “... a los capellanes que están destinados en los Hospitales reales en tierra”. Si fallecía alguno a bordo, tenía que prevenir al capitán para que éste mandase al contraamaestre hacérselo saber a todos los embarcados “... por medio del toque de Campana, y demás que se usa en el Mar ... Si el Defunto muriere à hora que pueda mantenerse el cuerpo hasta el otro día, le dirà Missa de cuerpo presente, y después le harà el Funeral según el Ritual Romano, y le darà la sepultura que se usa en el Mar”. Por último, en un libro que debía llevar el capellán anotaría el día del fallecimiento, el nombre, patria y estado del fallecido, si hizo testamento o no y si dejaba bienes o no<sup>60</sup>.

Estas *Ordenanzas* de 1731 constituyen, a la luz de lo expuesto, un cuerpo legal comprensivo de todas las cuestiones que podían afectar a los capellanes de Marina en su quehacer diario. Se pueden considerar como las primeras y más completas ordenanzas aprobadas hasta la fecha. Tan es así que en 1753 y en 1761 fueron confirmadas, como se expondrá después, aunque con algunos añadidos de menor calado.

No obstante la relevancia de estas *Ordenanzas*, aplicadas de inmediato en la Marina por fray Tomás del Valle, lo cierto es que se mantenía cierta indeterminación en cuanto a la facultad por éste ejercida y que a su vez subdelegaba en los capellanes de armadas o navíos. Finalmente, en 1736 se puso término a dicha situación. El 4 de febrero de ese año el Papa Clemente XII aprobó el breve *Quoniam in exercitibus* por el que se constituyó con plena

---

<sup>59</sup> Ibídem.

<sup>60</sup> Ibídem.

exención la jurisdicción eclesiástica castrense por el tiempo de siete años. Su preámbulo es el siguiente:

*“Necesitandose de la asistencia de una o más personas Eclesiásticas que en los muchos casos que suelen suceder en los Exércitos del carísimo en Cristo hijo Nuestro Felipe, Rey Católico de las Españas, atiendan con aplicación a la recta administración de los Sacramentos, saludable dirección y cuidado de las almas de los Militares que están en campaña y que entiendan en las causas y controversias que entre ellos se mueven, cuya decisión pertenece al Fuero Eclesiástico; y como es dificultoso el recurso a los propios Párrocos y a los Ordinarios o a Nos y a la Sede Apostólica; Por tanto, Nos inclinado a la humilde súplica, que en nombre del mismo Rey Felipe se Nos ha hecho sobre esto, con Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, damos y concedemos las facultades infrascriptas al Capellán Mayor de los dichos Exércitos, de que solo podrá usar por si o en su nombre otro, ú otros Sacerdotes ejemplares e idóneos ...”<sup>61</sup>.*

De estas palabras puede deducirse, en primer lugar, la limitación impuesta a “... los Militares que están en campaña”, y, en segundo lugar, que la referencia a los “Exércitos” cabría entenderla realizada, no sin problemas, tanto al Ejército como a la Marina.

¿Cuáles fueron las facultades otorgadas al capellán mayor? Resumidamente pueden citarse los siguientes “... administrar todos los Sacramentos de la Iglesia ...”, a excepción de la Confirmación y el Orden, y “... hacer todas las funciones y ejercer todos los cargos parroquiales”; “... absolver de heregia, Apostasía de la Fé y Cisma dentro de Italia y sus islas adyacentes ...” con determinadas condiciones y fuera de dichos territorios “... a cualesquiera Eclesiásticos, asi Seculares como Regulares, que siguiesen los mismos Exércitos ...”; “... absolver también de cualesquier

---

<sup>61</sup> Breve dado por Su Santidad Clemente XII el 4 de Febrero de 1736, por el que se constituyó con plena exención la jurisdicción eclesiástica castrense por el tiempo de siete años (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 20-33).

excesos y delitos aunque graves y enormes aun en los casos especialmente reservados a Nos y a la misma Santa Sede Apostólica ...”; “... tener y leer solo fuera de Italia y de las islas adyacentes ... libros prohibidos de Herejes o infieles, que traten de su Religión, y otros cualesquiera, para impugnarlos y convertir a la Fé Católica a los Herejes e Infieles”; decir Misa una hora antes del día y otra después de medio día; “... conceder Indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los que la primera vez se conviertan de la Herejía o del Cisma ...”; conceder diez años de indulgencias de las penas impuestas; decir Misa de difuntos en cualquier altar todos los lunes de cada semana; llevar oculto y sin luces el Santísimo Sacramento en lugares de peligro por razón de infieles o herejes; vestirse de seglares también para evitar posibles ataques; y para reconciliar iglesias, capillas, cementerios y oratorios de cualquier manera violados en los lugares donde los Ejércitos hicieran residencia<sup>62</sup>.

Por último, se concedía al capellán mayor facultad para que por sí, por otro o por otros que subdelegare:

*“... pueda ejercer toda y cualesquiera jurisdicción Eclesiástica en los que asistiesen en dichos Ejércitos para la administración de sacramentos y se empleasen en el cuidado y dirección espiritual de las almas, sean Clérigos o Presbíteros seculares o de cualquiera Orden Regular ...”*,

Así como también para:

*“... oír todas y cualesquiera causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas que se movieran entre y contra las personas referidas y las demás que estuviesen en los dichos Exercitos, de cualquiera manera pertenecientes al fuero Eclesiástico, y sentenciarlas simple y llanamente...”*<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Ibídem.

<sup>63</sup> Ibídem.

Todas estas facultades sólo podían usarse para con los “... soldados y personas de los dichos Ejércitos destinados a diversas operaciones de guerra, así hallándose en actual expedición como en cualquiera temporal mansión que hicieren...”, quedando fijada una sola excepción, los “... Soldados Presidarios, que continuamente están de guarnición en las Plazas de Armas o en otros lugares”<sup>64</sup>.

Las facultades jurisdiccionales otorgadas en este breve al capellán mayor de los Ejércitos era, por tanto amplísima, únicamente con las limitaciones señaladas. Zaydin ha resaltado la diferencia con el breve inocentito *Cum Sicut Majestatis* de 1645. En éste, por un lado, en la administración de la penitencia se reservaban ocho casos y, por otro, se hablaba de sacramentos eclesíásticos en general. Por el contrario, en el breve de 1736 se suprimió toda reserva en la administración de la penitencia y además, se “... especifica que los Capellanes podrán administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aún los estrictamente parroquiales, con la única excepción de aquellos cuyo Ministro debe tener consagración episcopal”<sup>65</sup>.

El breve *Quoniam in exercitibus* venía a dar a fray Tomás del Valle y a los capellanes por él subdelegados el amparo legal “pontificio” para el ejercicio que ya venían haciendo de las facultades previstas en las *Ordenanzas* de 1731. Sin embargo, a pesar de que el punto 17 del breve era claro respecto de la inmediata entrada en vigor del mismo y por un período de siete años: “Y la referida concesión ha de durar por siete años que se han de empezar a contar desde el día de la fecha de las presentes...”, lo cierto es que el breve no se publicó de manera oficial y, por tanto, no entró en vigor, hasta 1741. Zaydin aduce varias razones para este retraso: “El temor a lo desconocido, la ambición de autoridad, estímulos de amor propio, pequeñas miserias, en fin, a que no siempre saben hacerse superiores los hombres”<sup>66</sup>.

Cuando se acordó por fin su entrada en vigor, cinco años después de su expedición, se nombró por real decreto de 20 de febrero de 1741 al obispo de Barcelona, Francisco del Castillo y

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, pág. 38.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pág. 39.

Vintimilla, como “«... Capellán Mayor y Vicario General de los Ejércitos de mar y tierra, con la jurisdicción, privilegios y prerrogativas de este empleo, teniendo su residencia en Barcelona»“. Fue considerado Castillo y Vintimilla el verdadero sucesor del cardenal Borja Centelles y Ponce de León, pues aunque Armengual de la Mota también ocupó ambos empleos, no contó con un breve papal que sostuviera las facultades que ejercía.

Como no podía ser de otra manera, se planteó de manera inmediata un conflicto entre fray Tomás del Valle, que se consideraba capellán mayor de la Armada, y Vintimilla, al querer realizar éste una inspección sobre los matriculados de Marina. La partida la ganó inicialmente Del Valle, pues por decreto de 8 de mayo de 1742 se ordenó al obispo de Barcelona que cesase en su jurisdicción espiritual en la Marina, que habría de quedar en manos del obispo gaditano. Al mismo tiempo se mandaba expedir un nuevo título a Vintimilla, pero ahora sólo como Capellán Mayor y Vicario General de los Ejércitos<sup>67</sup>. El propio Consejo de Guerra apoyó la postura del obispo gaditano, y es que la expresión “Ejércitos” contenida en el breve de 1736 planteó la duda de si comprendía o no a la Marina. Sobre todo cuando no se hizo referencia alguna a la misma a lo largo de toda la disposición papal.

A pesar del apoyo del Consejo de Guerra, Del Valle no parecía tenerlas todas consigo, pues se vio obligado a escribir un *Memorial* en el que afirmaba, un tanto alegremente, que el breve de 1645 se había expedido sólo “... para mayor seguridad de conciencia, ya que la jurisdicción se venía apoyando en la inmemorial costumbre”<sup>68</sup>. Trataba así de sostener su postura, pues había ejercido como capellán mayor sin el soporte de un breve del Papa. Sin embargo, no pudo negar que aquél breve y el de 1716 habían quedado sin efecto desde el mismo momento en que había terminado la guerra. Esta afirmación ha conducido a Ruiz García a preguntarse de nuevo: “¿En virtud de qué facultades pontificias venía ejerciendo la jurisdicción [Tomás del Valle] si el Breve había

---

<sup>67</sup> *Ibídem*, pág. 416.

<sup>68</sup> *Ibídem*, pág. 417.

caducado?”<sup>69</sup>.

La realidad fue que fray Tomás del Valle continuó al frente de los capellanes de Marina durante muchos años. El 17 de septiembre de 1753 aprobó otras *Ordenanzas* que eran una copia literal, palabra por palabra, de las dictadas en 1731<sup>70</sup>. Ocho años más tarde, el 23 de abril de 1761, decidió confirmar las mismas *Ordenanzas*, pero ampliándolas con unos capítulos finales dedicados “A los Padres Capellanes de los Vageles del Comercio”<sup>71</sup>. Justificaba fray Tomás del Valle esta extensión en que:

*“Como las Bulas que los Santísimos Pontífices concedieron a los exercitos de mar, y tierra no comprenden los demás fieles de nuestra Monarquía de España, los capellanes que navegan como Párrocos de estos últimos necesitan de particular instrucción para su espiritual ministerio la que damos en los artículos siguientes”*<sup>72</sup>.

La necesidad de esta regulación para los capellanes embarcados en navíos de comercio con destino a Indias o a otros parajes residía en el hecho, como indicaba fray Tomás del Valle, de que “... han usado de los privilegios militares, pareciéndoles que por navegar con la vanderá de la Corona de España deben gozar de los citados papeles, y Pribilegios, y para evitar este error...”<sup>73</sup>. En otras palabras, los capellanes de los galeones a Indias y otros navíos quedaban fuera del ámbito personal del fuero eclesiástico

---

<sup>69</sup> RUIZ GARCÍA, *Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense*, pág. 417.

<sup>70</sup> Ordenanzas Eclesiásticas Militares que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada y los de los vageles particulares de nuestra Jurisdicción, de 17 de septiembre de 1753 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 61).

<sup>71</sup> Ordenanzas Eclesiásticas Militares que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada y los de los vageles particulares de nuestra Jurisdicción, de 23 de abril de 1761 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 39).

<sup>72</sup> *Ibídem*.

<sup>73</sup> *Ibídem*.

especial. Esto no impedía que observasen, como clérigos ordinarios que eran, de una adecuada conducta y que cumplieran con las obligaciones de su ministerio.

Se les recordaron a estos capellanes, no obstante, dos materias importantes: por un lado, los derechos a percibir por los funerales de los fallecidos a bordo de sus navíos, evitando así las disputas que venían sucediendo con los albaceas y herederos de esos fallecidos. Y, por otro, se incluyó íntegro en estas *Ordenanzas* de 1761 un real despacho de 3 de enero de 1755 por el que se fijaba el sueldo fijo de estos capellanes a pagar por el capitán del barco, a fin de evitar pleitos posteriores que hacían quedar a los capellanes como “codiciosos”<sup>74</sup>.

Otro de los hitos significativos en el proceso de ordenación y arreglo de los capellanes de Marina en el siglo XVIII lo constituyó, como se ha comentado antes, la formación por vez primera en ese siglo de distintas relaciones y estados de los capellanes de cada uno de los tres departamentos. Difícilmente podía llegarse a un mínimo afianzamiento de un Cuerpo y aplicarle al mismo unas *Ordenanzas* o *Instrucciones* si se desconocía, como era el caso a principios de siglo, quiénes y cuántas personas servían dentro del mismo.

En la documentación consultada, correspondiente a fechas anteriores a 1737 sólo se han encontrado datos personales relativos a algunos de esos capellanes, pero sin orden ni concierto alguno, tratándose fundamentalmente de asuntos particulares de ellos.

Las primeras relaciones más o menos completas coinciden con los años en que fray Tomás del Valle desempeñó la Capellanía Mayor de la Armada. Concretamente, el 9 de octubre de 1737 puede fecharse la primera relación de capellanes de la Marina española. A petición del Infante Almirante General, el obispo de Cádiz contestó enviándole el siguiente documento: “*Razón que comprehende el número de los Cappellanes existentes de la Real Armada, con la del tpo, que cada uno sirve, sus méritos, suficiencia, con nota de los defectos de dichos Capellanes*”<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> Razón que comprehende el numero de los Cappellanes existentes de la Real Armada, con la del tpo, que cada uno sirve, sus meritos, suficiencia,

Constan un total de 57 capellanes en toda la Marina española, por orden de entrada en el servicio, siendo el más antiguo de ellos Joseph Prete (20 de enero de 1716) y el más moderno Pablo Gerónimo Levanto (2 de mayo de 1737). A partir de ese momento fue una constante la redacción de esas relaciones de capellanes, bien relativas a uno u otro Departamento, bien a toda la Marina en general.

En estas relaciones se incluían las denominadas *Notas de defectos*, que daban cuenta de los vicios, tachas o desviaciones en el servicio de cada uno de los capellanes de Marina. Por lo general, se utilizaban expresiones como “Genio inquieto”, “Genio áspero” o incluso otras más descriptivas, como “De mala conducta, por desastrada” o “Pésima conducta, sospechas de embriaguez, debe excluirse del servicio”<sup>76</sup>. Días después el obispo de Cádiz remitía al Almirantazgo una “*Nota de los capellanes de la Armada que deben excluirse del servicio por razones que ay para ello ...*”<sup>77</sup>.

En estos escritos se distinguía también entre los capellanes de número de la Armada, es decir, los que gozaban de plaza fija, y quienes todavía no habían llegado a esta condición, los denominados provisionales, que normalmente adquirirían tal estado después de varios años de servicio<sup>78</sup>.

Algunas de estas relaciones alcanzaron un alto grado de perfección y detalle en la descripción de las circunstancias particulares de todos los capellanes que servían en la Marina en un año determinado. Por ejemplo, es digna de leer con detenimiento la *Relacion de los Capellanes que sirben en la Real Armada* correspondiente al año 1760, en la que figura, junto al nombre del capellán, una amplia nota particular sobre cada uno de ellos, su patria o lugar de nacimiento, los años ya servidos como capellán, las campañas en las que había participado, su estado de salud, sus

---

con nota de los defectos de dichos Capellanes (AGS, Secretaría de Marina, leg. 195)

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Nota de los capellanes de la Armada que deben excluirse del servicio por razones que ay para ello con pago de sus descubiertos o sin el a saber, de 21 de octubre de 1737 (AGS, Secretaría de Marina, leg. 195).

<sup>78</sup> *Relacion de los Capellanes del Numero de la Armada destinados en este Departamento*. Cartagena, 16 de diciembre de 1755 (AGS, Secretaría de Marina, leg. 196).

destinos y su “Literatura” o grado de formación.<sup>79</sup> De esta forma el control del Vicario General de Marina sobre los hombres que conformaban el Cuerpo de Capellanes era total.

No obstante, conforme pasaron los años se fueron reduciendo los datos incluidos en dichas relaciones o estados, y al final del siglo XVIII sólo constaban en los *Estados Generales de la Armada*, como se explicará después, los nombres de los capellanes y el empleo que servían.

### **3.- Unificación de la jurisdicción eclesiástica militar y consolidación definitiva del cuerpo de capellanes de marina en la segunda mitad del siglo XVIII**

El 4 de febrero de 1750 cesó la jurisdicción contenida en el breve de 1741. Meses más tarde, el 28 de noviembre, fue rechazado un nuevo breve expedido en Roma por “... no venir «en calidad de perpetuo» como se había solicitado”<sup>80</sup>. De nuevo, y por un período de doce años, quedaron “sin cobertura legal” los actos jurisdiccionales llevados a cabo por el capellán mayor y vicario general de la Armada y, por delegación de éste, por los capellanes de navíos.

Iniciado el reinado de Carlos III, éste quiso poner fin a la situación arrastrada desde casi principios de siglo y se propuso “... regularizar y poner bajo una mano la dispersa jurisdicción castrense”<sup>81</sup>. Ese único mando debía recaer no en la persona que en cada momento designase el monarca, sino en aquella que ocupaba un empleo o dignidad determinado, sea quien fuera la misma.

¿En qué empleo o dignidad se pensó? Lógicamente, habría de tener cierta relación con la Mar y pertenecer al ámbito

---

<sup>79</sup> Relacion de los Capellanes que sirben en la Real Armada con distinzion de sus Nombres, Patria, años que sirben, Campañas que han hecho en Europa, y a la America, Sanidad con que se hallan, Destinos que tienen y Literatura y es como se sigue (AGS, Secretaría de Marina, leg. 197).

<sup>80</sup> RUIZ GARCÍA, *Los obispos de Cádiz y Mondoñedo en la jurisdicción castrense*, pág. 420.

<sup>81</sup> DE LA FUENTE, V., *Historia Eclesiástica de España*, Barcelona, 1885, t. III, pág. 374.

eclesiástico. Ninguno cumplía mejor estos requisitos que el Patriarca de las Indias Occidentales.

No se conoce con exactitud el origen de esta dignidad eclesiástica, ni tampoco la persona que tuvo el honor de ser la primera en ocuparla, pues también en este punto disiente la doctrina. De la Fuente asegura que fue Fernando el Católico el que solicitó en 1513 del Papa León XIII que se nombrase Patriarca de las Indias al arzobispo Fonseca. No quería el monarca que fuese un título más, una dignidad o empleo sin contenido: “Mas no era objeto de aquel sabio y profundo Monarca el crear un título *sine re*, sino que el Patriarca de las Indias residiese en España con objeto de activar y dirigir todo lo necesario para la expedición y salud espiritual de aquellos países”<sup>82</sup>.

Otros autores retrasan sólo unos años el origen del Patriarcado de las Indias Occidentales. Gil González Dávila afirma que fue el Papa Clemente VII quien concedió esta dignidad por primera vez en 1524 a Esteban Gabriel Merino, obispo de Jaén<sup>83</sup>. Méndez Silva señala, por su parte, que Felipe II erigió esta dignidad *ad honorem* y con residencia en España, pero entiende que se trata más bien de una confirmación posterior, pues ya existía en 1522<sup>84</sup>. Otros incluso han retrasado su nacimiento nada menos que al reinado de Felipe III, de tal forma que el primer Patriarca de las Indias Occidentales habría sido el arzobispo de Sevilla Diego de Guzmán<sup>85</sup>.

Fernández Duro, también estudioso del tema, cita una carta de Fernando el Católico, de 26 de julio de 1513, descubierta por Juan Bautista Muñoz, solicitando que se nombre a Juan Rodríguez de Fonseca como “universal patriarca de toda ella [de las Indias]”. El propio Fernández Duro pudo comprobar en el Archivo de Simancas la realidad y veracidad de los documentos alegados por Muñoz, llegando a la conclusión de que la erección del Patriarcado de las Indias se realizó en la persona del arzobispo de Granada Antonio de Rojas: “1524, Octubre, 2. Patriarca de las Indias llama el Emperador al Obispo de Palencia en cédula de esta fecha”,

---

<sup>82</sup> Ibídem, pág. 43.

<sup>83</sup> Citado por DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, pág. 42.

<sup>84</sup> Ibídem.

<sup>85</sup> Ibídem.

sustituyéndole posteriormente el obispo de Sigüenza Fernando Niño de Guevara<sup>86</sup>.

En todo caso, el Patriarcado de las Indias quedó como una dignidad sin más, ausente de jurisdicción sobre las iglesias de Indias y con la prohibición expresa de trasladarse a aquellas tierras. Los problemas suscitados desde antiguo por los Patriarcas orientales aconsejaron adoptar estas dos importantes limitaciones.

Volviendo a 1762, el Papa Clemente XIII aprobó el breve *Quoniam in exercitibus* con fecha 10 de marzo, en el que aceptaba todas las peticiones realizadas por el monarca español<sup>87</sup>. Según Zaydin, Carlos III tenía en mente la reorganización del servicio eclesiástico en los cuerpos armados, por lo que solicitó del Pontífice "... un nuevo Breve, en que se delegasen las facultades contenidas en los anteriores directamente al Patriarca de las Indias, con lo cual se daba mayor autoridad al Prelado centralizando las funciones directivas y el cargo adquiría cierto carácter de inamovilidad"<sup>88</sup>.

Las principales novedades de este breve en relación al anterior de 1736 se encontraban en su preámbulo:

*"... damos y conferimos por siete años, que se deberán contar desde la fecha de estas (a nuestro beneplácito y de la Sede Apostólica), a nuestro amado hijo Buenaventura de Cordova, Spínola de la cerda, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título al que por tiempo lo fuere, el qual ahora y en adelante deberá ser Capellán Mayor o Vicario de los Exercitos del referido Rey Carlos, las siguientes facultades que se han de ejercer solamente por él, ó por otro, ú otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, ú otros Sacerdotes, que el dicho Capellán*

---

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ DURO, C., "Noticias acerca del origen y sucesión del Patriarcado de las Indias Occidentales", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1885, t. 7, págs. 197-215, 203-204.

<sup>87</sup> Breve de restablecimiento de la Jurisdicción Castrense dado por Su Santidad Clemente XIII el día 10 de marzo de 1762 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 58-73).

<sup>88</sup> ZAYDIN Y LABRID, pág. 49.

*Mayor, precediendo un inteligente y riguroso examen huviere hallado, y aprobado por buenos é idóneos (salvo que hayan sido ya aprobados por algún Ordinario suyo) y que han de ser Subdelegados por el mismo Capellán Mayor para los Soldados y demás personas de ambos sexos, de cualquier modo pertenecientes á los dichos Exercitos, comprendidas también las Tropas Auxiliares*<sup>89</sup>.

Se reunía, por tanto, en la persona que ahora y en el futuro ocupase el Patriarcado de las Indias Occidentales el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica militar. ¿Sobre quienes tenía jurisdicción el Patriarca? A diferencia del breve de 1736, que la limitaba a los “... Militares que están en Campaña”, este de 1762 se refería a “... aquellos que viven y se hallan en las Tropas”. Por tanto, todas las personas que formaban parte de una expedición militar, tuvieran o no la condición de militares, se encontraban bajo la jurisdicción eclesiástica del Patriarca.

Otro punto de separación respecto del breve anterior era la misma designación del empleo que se otorgaba al también Patriarca de las Indias. En 1736 se hablaba del “Capellán Mayor de los dichos Exércitos”, mientras que ahora se le designaba “... Capellán Mayor ó Vicario de los Exercitos”. Esto quizás pudiera plantear alguna duda, en cuanto a los empleos concretos que recibía el Patriarca. Esta imprecisión lingüística fue resuelta por el rey de la forma que se verá más adelante, lo mismo que la extensión concreta de la expresión “Exércitos”.

Por lo que respecta al contenido de las facultades jurisdiccionales otorgadas ahora al Patriarca de las Indias, era el mismo que en 1736, por lo que se consideraban expresamente revalidados todos los actos jurisdiccionales realizados por el capellán mayor desde 1750, fecha de “cese” del breve de 1736, hasta 1762. El punto 16 del breve no daba lugar a duda alguna:

*“... suplimos, aprobamos, y revalidamos y determinamos y*

---

<sup>89</sup> Breve de restablecimiento de la Jurisdicción Castrense dado por Su Santidad Clemente XIII el día 10 de marzo de 1762 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 58-73).

*declaramos, que son válidas y firmes todas y cada una de las cosas que el dicho Capellán Mayor, usando hasta ahora de las mismas facultades, hubiere hecho y ejecutado en orden à las cosas arriba dichas, y en quanto à aquellas que se contienen y expresan en estas nuestras letras*<sup>90</sup>.

El breve de 1762 tuvo también otro efecto colateral, como fue el cese de la relación del obispado de Cádiz y la Vicaría General de la Marina o Capellanía Mayor de la misma. Se planteó la posibilidad de que el Patriarca nombrase como subdelegado suyo en Cádiz al obispo de la ciudad, pero Spínola subdelegó en el capellán principal de la Compañía de Guardiamarinas, Antonio Fanales y Escalona, a quien nombró su teniente vicario. Como indica Antón Solé, desde ese año ya no se observa ningún nombramiento de personal eclesiástico en el “Registro de Títulos” de la Secretaría del obispo de Cádiz<sup>91</sup>.

Al día siguiente de la expedición del breve, el rey Carlos III aprobó el decreto de 11 de mayo sobre *Restablecimiento del empleo de Capellán mayor, Vicario general de los Reales ejércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica Militar*. Con él se pretendía proteger al capellán mayor y vicario general de los Ejércitos de Mar y Tierra en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. En consecuencia, se ordenaba comunicar el restablecimiento de dichos empleos con las facultades otorgadas en el breve del día anterior “... á todos los Tribunales, á los Arzobispos y Obispos, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias”<sup>92</sup>.

Al mismo tiempo, resolvía dos dudas a las que había dado lugar la literalidad del breve papal. La primera, los empleos recibidos por el Patriarca de las Indias, que no eran otros que los de

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> ANTÓN SOLÉ, *Situación económica y asistencia social de la Diócesis de Cádiz*, págs. 77-78.

<sup>92</sup> D. Carlos III, por decreto de 11 de Mayo de 1762. Restablecimiento del empleo de Capellán mayor, Vicario general de los Reales ejércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica Militar (*Novísima Recopilación*, Lib. II, Tít. VI, ley I).

capellán mayor y vicario general de los Ejércitos. Y, la segunda, el eterno dilema sobre la inclusión o no de la Marina en la expresión “Exércitos”; ahora ya no había duda alguna: “... tuve á bien restablecer el empleo de Capellan mayor, Vicario general de mis exércitos de mar y tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias”<sup>93</sup>.

En 1762 parecían haberse resuelto todos los problemas, dudas y controversias en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica militar. Reunida la misma en la persona del Patriarca, y extendida tanto a los Ejércitos de Tierra como de Mar, no deberían haberse suscitado más cuestiones de competencia entre autoridades eclesiásticas o judiciales. Sin embargo, no fue así. El celo excesivo de algunos arzobispos, obispos y sacerdotes ordinarios en arrogarse determinadas facultades que creían que les correspondían, provocó incluso la intervención de Carlos III. Se basaban dichos ordinarios en una supuesta indeterminación o falta de concreción del breve de 10 de marzo de 1762 en cuanto a las personas sometidas a la jurisdicción del Patriarca de las Indias. El rey pidió varios dictámenes al respecto a algunos obispos y civiles expertos en la materia. Manifestándose éstos en posturas contrarias, se vio obligado a solicitar de nuevo del Papa Clemente XIII la aprobación de un nuevo breve que aclarara de una vez por todas las dudas que suscitó el anterior de 1762.

El 14 de marzo de 1764 se expedía el breve *Apostolicae Benignitatis* que pretendía poner fin a las “... controversias sobre las dichas facultades Eclesiasticas, concedidas al enunciado Buenaventura Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ó Vicario de los Exercitos, entre él mismo, y los Venerables hermanos los Arzobispos, Obispos, ó Amados hijos los otros Ordinarios de Lugares existentes en los Reynos de las Españas ...”<sup>94</sup>.

Clemente XIII, desde luego, no dejó resquicio alguno a la duda, pues aclaró todas aquellas frases o expresiones que pudieran haber dado lugar a algún tipo de ambigüedad o equívoco:

---

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> Breve de Su Santidad en declaración de las dudas ocurridas sobre la inteligencia de la Bula del Vicariato General de los Exercitos y Real Armada. Madrid, en la Imprenta de Antonio Pérez de Soto. MDCCLXIV (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 40).

*“... permitimos al dicho Buenaventura Cardenal Patriarca, actual Capellan Mayor, ó Vicario de los Exercitos referidos, y al que en lo venidero lo fuese, que por sí, por otro, ó por otras personas constituidas en Dignidad Eclesiástica ... ejerzan, y puedan ejercer todas, y cada una de las facultades concedidas, contenidas, y expresadas en nuestras precitadas letras, con cualesquiera de los que así en tiempo de Paz, como de Guerra, por Tierra, y por Mar militan baxo las Vanderas del mismo Rey Carlos, y se mantienen de estipendio, y sueldo Militar, y con todos los que, por alguna legítima causa van en su seguimiento ...”<sup>95</sup>.*

En consecuencia, se hacía depender el sometimiento a la jurisdicción del capellán y vicario general de la percepción de un estipendio militar, principal novedad introducida en este breve. No obstante, se consideraba incluidos en dicha jurisdicción a todos aquellos que acompañaban a las banderas “... por alguna legítima causa”, es decir, a los familiares de los militares y a las personas que de una forma u otra aprovisionaban, trabajaban o ayudaban a las tropas (carpinteros, criados, etc.). Únicamente se exceptuaba a los inválidos, a los miembros de las Milicias Provinciales cuando no formaban Ejército, a los matriculados de Marina cuando estuviesen fuera de los navíos y a las Milicias que se mantenían firmes y estables en alguna villa o ciudad. Al amparo de este breve aclaratorio de 1764, y dos años después de su nombramiento, el capellán mayor y vicario general de los Ejércitos de Mar y Tierra se sintió lo suficientemente legitimado como para redactar y aprobar un amplísimo cuerpo legal regulador de las funciones, obligaciones y facultades de los capellanes. Esto se tradujo en tres diferentes *Instrucciones* dirigidas la primera a los capellanes de Marina, la segunda a los capellanes del Ejército<sup>96</sup> y la tercera a los subdelegados. Las tres estaban fechadas el mismo día: 14 de julio de 1764.

---

<sup>95</sup> *Ibídem.*

<sup>96</sup> Instrucciones para Capellanes, de 14 de julio de 1764 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 55).

Por lo que aquí interesa, los capellanes de Marina, las *Instrucciones* no diferían en mucho, ni siquiera en la literalidad de sus preceptos, de las dictadas por fray Tomás del Valle en 1731, después confirmadas en 1753 y 1761. Tan sólo se hacía referencia, por la novedad del empleo de subdelegado, a la relación de éste con los capellanes<sup>97</sup>. Los Subdelegados recibieron, sin embargo, unas instrucciones propias que resumían sus obligaciones en diecisiete puntos<sup>98</sup>. Su principal función era conservar la jurisdicción eclesiástica del capellán mayor y vicario de los Ejércitos de Mar y Tierra, pero sin entrometerse en la ajena. De esta forma, si alguno de los ordinarios conociese de causas o asuntos pertenecientes a los súbditos del vicario general, debían remitir un auto de inhibición al ordinario. Si no surtía efecto, les librarían un segundo auto agravado y darían cuenta a la Secretaría del Vicario General. El asunto quedaría en manos de la Nunciatura, a la que el fiscal general del Vicariato debía solicitar un despacho de inhibición contra el ordinario y que éste le remitiese los autos<sup>99</sup>.

Esta difícil y tensa relación que siempre mantuvieron con los obispos y sacerdotes ordinarios requería de mucha “mano izquierda” por ambas partes. Sin embargo, la buena relación que debía mantenerse con los ordinarios del lugar no significaba que los subdelegados admitieran intromisiones en el ámbito competencial del vicario general de los Ejércitos de Mar y Tierra. Es el caso de la administración de los sacramentos, materia en la que se seguían produciendo múltiples disputas:

*“Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos, y asimismo para que los Párrocos Territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viatico, y Extrema-Uncion, y los lleven, y administren a nuestros Súbditos”*<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Instrucciones para Capellanes de Marina, de 14 de julio de 164 (AMN, IMP-C 312/32).

<sup>98</sup> Instrucciones para Subdelegados, de 14 de julio de 1764 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 57).

<sup>99</sup> *Ibídem*.

<sup>100</sup> *Ibídem*.

Y es que la legalidad estaba de parte de los capellanes y subdelegados, por lo que estos últimos debían hacer todo lo posible para mantener intacta la jurisdicción del vicario general:

*“Si en asuntos tan del servicio de ambas Majestades no encontrasen en los Ordinarios, y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que según las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las Providencias, Exortos, Autos, y Mandatos, hasta que tenga su puntual efecto, y cumplimiento el ejercicio de la Parroquialidad en nuestros Súbditos, dispensada por Su Santidad, y tan recomendada por las órdenes del Rey nuestro Señor”<sup>101</sup>.*

Al final de las *Instrucciones* recibían los subdelegados otras obligaciones, como hacer relación de los hospitales, capillas o parroquias que se encontraran dentro de sus respectivas demarcaciones, dando cuenta de su estado, personas a su cargo, actuación de las mismas, etc.

No se puede dejar de comentar la trascendencia y alcance tanto del breve de 1762, y su aclaratorio de 1764, así como de estas tres *Instrucciones* para capellanes y subdelegados, de 14 de julio de 1764. En palabras de Zaydin, “... en virtud de los Breves de Su Santidad Clemente XIII, se hizo muchísimo más desde 1762 hasta fines del siglo XVIII que durante los ciento diez y siete años anteriores”.<sup>102</sup> Se refería al período comprendido entre 1645 y 1762, al que tantas veces se ha aludido con palabras como “inseguridad” o “indeterminación” a lo largo del presente trabajo. Zaydin estaba en lo cierto, pues tras los breves del Papa Clemente XIII, el capellán mayor y vicario general dictó las citas tres *Instrucciones* que rigieron la vida del Cuerpo de Capellanes durante casi dos décadas.

Se encontraba ahora el servicio eclesiástico naval

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de breves y rescriptos pontificios*, pág. 113.

plenamente organizado y jerarquizado, con el capellán mayor y vicario general a cargo de todos sus miembros, los tenientes vicarios en cada uno de los departamentos, los subdelegados con la función de defensa de la jurisdicción y vigilancia de los capellanes y, por último, los capellanes de Marina a bordo o desembarcados, adscritos todos ellos bien a Cádiz, bien a El Ferrol o bien a Cartagena. Por otro lado, los breves papales, en especial el *Quoniam in exercitibus* de 1762, determinaron con toda exactitud el ámbito de ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en la Marina y las facultades a ejercer en virtud de la misma. Zaydin ha resumido la situación de la siguiente manera:

*“El restablecimiento del Vicariato General Castrense fue sin duda el mayor beneficio que las nuevas normas jurisdiccionales reportaron al servicio eclesiástico-militar. Los antecesores del Cardenal D. Buenaventura de Córdoba pudieron llamarse Vicarios Generales Castrenses en cuanto recibían del Papa un cargo jurisdiccional, en virtud del título de Capellanes Mayores de los Ejércitos que el Rey les confería; pero realmente mientras no se les asignó súbditos fijos que en todo tiempo y de un modo indiscutible constituyeron el sujeto pasivo de la jurisdicción, les fue imposible proveer al gobierno de la grey que se les confiaba, corrigiendo abusos y mejorando la legislación castrense con prudentes indicaciones a la Corona, tanto en orden a las necesarias relaciones con la jurisdicción ordinaria, como en lo que se refiere al ingreso y actuación de los Capellanes y Subdelegados”<sup>103</sup>.*

Disfrutaron a partir de entonces los capellanes de Marina de una jurisdicción que se puede calificar de personal, privilegiada, pues atendía a la condición de las personas, y privativa y no cumulativa, por “... estar fundada en privilegios pontificios que separan de la potestad de los Obispos determinadas cosas y personas para entregarlas al gobierno y administración de un delegado apostólico con facultad de subdelegar”<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*

<sup>104</sup> *Ibíd.*, pág. 112.

El último tercio del siglo XVIII no vino sino a confirmar el estado de cosas antes descrito. En cuanto a los breves papales, que debían renovarse cada siete años, se expidieron hasta finales de la centuria otros cinco más. Todos ellos confirmaron y alguno de ellos incluso amplió el ámbito personal de la jurisdicción perteneciente al capellán mayor, vicario general de Ejército y Armada, y Patriarca de las Indias Occidentales.

El breve *Cum in Exercitibus* fue expedido por el Papa Clemente XIII el 27 de agosto de 1768, a petición de Carlos III, a punto de cumplirse los siete años de vigencia del anterior. El Papa confirmó y renovó todo lo contenido en el de 1762: "... confirmamos, aprobamos y renovamos las dichas segundas Letras nuestras, expedidas, como se ha expresado, el día catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, y cualesquiera declaraciones, concesiones, y todas y cada una de las cosas contenidas y dispuestas en ellas", reproduciéndolas a continuación<sup>105</sup>.

El breve *Cum in Exercitibus* de 6 de octubre de 1775, expedido por el Papa Pío VI, introdujo una importante novedad, pues permitió una extensión del ámbito personal de la jurisdicción eclesiástica militar dejando esta decisión al libre arbitrio del vicario general: "... de suerte que en lo sucesivo le sea lícito al actual Vicario General de los sobre dichos Ejercitos, y al que en adelante lo fuere sin ningún escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia*, declarar las Personas que hayan de gozar de los Privilegios, y Facultades, que se conceden por las presentes ..."<sup>106</sup>.

¿A qué respondió esta decisión pontificia? Sin duda alguna a la petición formulada al Papa por Carlos III, en el sentido no sólo de confirmar los anteriores breves, sino también de ampliarlos en algunas cosas "... para mayor quietud, y tranquilidad espiritual de las Almas"<sup>107</sup>. El monarca tenía muy presentes los quebraderos de

---

<sup>105</sup> Breve *Cum in Exercitibus*, dado por Su Santidad Clemente XIII, el 27 de agosto de 1768, al Vicariato de los Ejercitos, en que se expresan las facultades concedidas, a instancia de Su Majestad, al M.R. Cardenal Patriarca de las Indias (Ibídem, págs. 90-106).

<sup>106</sup> Breve de Nuestro Muy Santo Padre Pío VI, por el qual Su Santidad prorroga por otros siete años las facultades del Vicario General de los Reales Ejercitos (En GASSET, M., *El Capellán de Marina instruido*, Barcelona, 1783, págs. 135-153).

<sup>107</sup> Ibídem.

cabeza que le causaban los incesantes conflictos jurisdiccionales que, lamentablemente, se seguían produciendo entre los capellanes de Marina y algunos obispos y sacerdotes ordinarios. Estos enfrentamientos (fueron famosos los causados por el obispo de Mondoñedo con los capellanes de Marina de El Ferrol) causaban mucha inquietud en la Corte. De ahí la petición del rey y la solución papal, que dejaba en las solas manos del vicario general la solución a los conflictos, determinando quienes podían considerarse súbditos jurisdiccionales suyos.

En 1779 el vicario general de los Ejércitos y Cardenal Patriarca todavía se vio obligado a aclarar, a través de un edicto, algunos puntos sobre las facultades que recaían en su persona, e incluso a defender la misma existencia de la jurisdicción eclesiástica militar, señalando una por una las personas sometidas a la misma e indicando su razón de ser, que no era otra que la falta de “domicilio” permanente de las tropas de tierra y mar del rey “... de lo que resulta la variación de Prelados Eclesiásticos, y el dejar pendientes en sus Tribunales varios recursos ... que no podían seguirse ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas ... para evitarlos se estableció la Jurisdicción Castrense, que baxo la dirección de un Prelado se exerciese en cualquier parte del mundo, siguiendo à las Personas sin división de territorios, ni distinción de Prelados”<sup>108</sup>.

Los tres últimos breves, de 21 de enero de 1783, 20 de abril de 1790 y 1 de octubre de 1795, prorrogaron la vigencia por septenios del concedido por Pío VI en 1775. El último pareció ampliar un poco más el ámbito personal de esta jurisdicción, al realizar una pequeña variación gramatical: se introdujo la expresión “adictas à ellos”, es decir, a los Ejércitos, en vez de “empleadas en ellos”, refiriéndose en ambos casos a aquellas personas que sin ser militares acompañaban a las tropas de tierra o embarcadas. Esto suponía abandonar el anterior criterio de la recepción de un estipendio militar por parte de dichas personas para entenderse sujetos al vicario general.

En cuanto a la actividad legislativa del vicario general de los Ejércitos y Armadas, y Patriarca de las Indias, durante el último

---

<sup>108</sup> Edicto de 3 de febrero de 1779 (En GASSET, *El Capellán de Marina instruido*, págs. 160-175).

tercio del siglo XVIII, ya se ha dicho que las tres *Instrucciones* (para Capellanes de Tierra, para Capellanes de Marina y para Subdelegados) aprobadas el 14 de julio de 1764 por Córdoba y Espínola estuvieron vigentes durante casi dos décadas. Uno de sus sucesores al frente de la Vicaría General y del Patriarcado de las Indias, Cayetano de Adsor, aprobó el 24 de marzo de 1782 unas *Instrucciones para Capellanes de la Armada* que copiaban íntegras las del mismo nombre dictadas dieciocho años antes<sup>109</sup>.

La misma fórmula y criterio utilizó Antonio de Senmanat, quien nada más recibir su nombramiento como vicario general de los Reales Ejércitos de Mar y Tierra aprobó las mismas *Instrucciones* con fecha de 25 de febrero de 178<sup>110</sup>.

Entre medias, es decir, entre las *Instrucciones* de Adsor y las de Senmanat, que en todo caso eran las mismas, se aprobó la real orden de 4 de noviembre de 1783 "... sobre ingreso en el Ejército, licencias y recompensas de los Capellanes, y su extensión a la Armada"<sup>111</sup>. Esta disposición, que por su título parecía que tocaba temas de menor fuste y entidad que los propiamente jurisdiccionales, representó sin embargo para los capellanes de Marina un gran espaldarazo en el ejercicio de sus funciones con "casi plena independencia" de la autoridad militar del destino que tuvieran. Zaydin ponderó esta real declaración de forma concluyente y categórica: "Si la exención completa de la jurisdicción castrense comenzó realmente en 1736, puede asegurarse que la independencia de los Capellanes y su actuación como verdaderos párrocos no tuvo lugar hasta 1783"<sup>112</sup>.

¿Por qué esta afirmación tan contundente de dicho autor? Porque "... no obstante lo prevenido en el tratado II, título 23 de

---

<sup>109</sup> Instrucciones para Capellanes de la Armada, de 24 de marzo de 1782 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 694-701).

<sup>110</sup> Instrucciones para Capellanes de Marina, de 25 de febrero de 1784 (AMN, Colección Guillén, ms. 1468, doc. 9, fols. 134r-138v).

<sup>111</sup> Real orden sobre ingreso en el Ejército, licencias y recompensas de los Capellanes, y su extensión a la Armada, de 4 de noviembre de 1783 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 122-125).

<sup>112</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, pág. 126.

las Ordenanzas generales del Ejército, y en otras particulares ...”, se disponían en dicha real orden una serie de mandatos que supusieron la “casi total autonomía” de los capellanes de Ejército, y por extensión de Marina, respecto de los jefes militares de las unidades en las que prestaban sus servicios. Así, se ordenaba que en caso de vacante en alguna plaza de capellán, el jefe militar correspondiente debía notificar el hecho a la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, desde la cual se avisaría al Vicario General y Patriarca para que proveyera. Por tanto, se excluía cualquier intervención en este sentido de los jefes militares. Igualmente, se reconvenía a estos jefes en el sentido de no autorizarles a suspender o separar del servicio en ningún caso a los capellanes; y si alguno de ellos faltare a sus obligaciones, estaban limitados a comunicar su conducta al vicario general “... como único y privativo juez de dichos Capellanes”<sup>113</sup>.

Además, los capellanes no obedecerían más órdenes que las recibieran del vicario general o de su respectivo teniente vicario “... sin necesidad de dar parte al Jefe del Cuerpo o Plaza”. La misma autonomía se reconocía a los capellanes a la hora de ausentarse por legítimo motivo de su destino, o para el caso de solicitar licencia, supuestos en los cuales el jefe de su Cuerpo o unidad sólo debería tener constancia del hecho. En cuanto a los premios y recompensas a recibir por los capellanes por sus trabajos y desvelos, se disponía que su vicario general diera cuenta de sus méritos sólo a través de la vía reservada de Guerra para que el rey decidiera<sup>114</sup>.

La real orden concluía ordenando al vicario general, por entonces Manuel Ventura de Figueroa, ponerse de acuerdo con Antonio de Valdés, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, “... a fin de adaptar el contenido de estos puntos al servicio de la Marina”<sup>115</sup>.

Señala Zaydin, en consonancia con sus anteriores palabras,

---

<sup>113</sup> Real orden sobre ingreso en el Ejército, licencias y recompensas de los Capellanes, y su extensión a la Armada, de 4 de noviembre de 1783 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 122-125).

<sup>114</sup> *Ibídem.*

<sup>115</sup> *Ibídem.*

que hasta esta real orden de 1783 el vicario general no había actuado como un verdadero prelado de sus capellanes, ya que no podía ni admitirlos, ni premiarlos ni separarlos del servicio de manera inmediata ni autónoma. Todo cambió al aprobarse esta disposición, pues:

*“... dejaron los Capellanes párrocos de ser meros contratados del Regimiento con nombramiento de su Coronel, y pasaron a ser verdaderos Oficiales autorizados por un Real Despacho, previo concurso de oposición, cuya convocatoria y tramitación se declaró privativa del Vicario General Castrense, reconociéndose al propio tiempo el derecho exclusivo del Prelado para castigar las faltas de los Capellanes según el espíritu de los Breves pontificios”<sup>116</sup>.*

Todo lo dispuesto en esta real orden para el Ejército se hizo extensivo a la Marina y sus capellanes, después de las obligadas conversaciones entre Antonio de Valdés, titular de la Secretaría, y el vicario general. Fruto de las mismas se aprobó una orden sobre capellanes de Marina que se incluyó al final de las antes citadas *Instrucciones para Capellanes de Marina* de 25 de febrero de 1784 firmadas por Antonio de Senmanat.<sup>117</sup> Es ahora, en su extensión por vía legislativa a los capellanes de Marina, cuando hay que disentir de Zaydin, al menos en parte.

La razón por la cual se han utilizado en anteriores líneas expresiones como “casi plena independencia” y “casi plena autonomía” reside en que, pese a ser cierto que la mayoría de las disposiciones de la real orden para el Ejército se adaptaron fielmente a la situación de la Marina, cambiando cuando fue necesario la terminología, en un único caso, pero muy importante, los capellanes de Marina se mantuvieron sujetos al mando de sus jefes militares. Se trataba de los capellanes embarcados, que estarían sometidos a las reglas de policía y gobierno que

---

<sup>116</sup> ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, pág. 126.

<sup>117</sup> Orden sobre Capellanes de Marina, de 25 de febrero de 1784 (AMN, Colección Guillén, ms. 1468, doc. 9, fols. 138v-140r).

establecieran los comandantes de los navíos. Éstos tendrían también autoridad para poner remedio con moderación a los incumplimientos por los capellanes de dichas reglas, pudiendo dar parte en casos de entidad al capitán general para que éste propusiera la separación del servicio del capellán infractor<sup>118</sup>.

En cuanto a la concesión de las licencias, los capellanes debían estar "... a las resoluciones de los Comandantes, que saben quando puede hacerse sin riesgo, no conviniendo que á bordo de los navíos haya más jurisdicción gubernativa que la de los Comandantes"<sup>119</sup>.

Las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval* de 1793, que vinieron a sustituir y completar las de 1748, dedicaron treinta y dos artículos (Tratado 3º, tít. IV) a "... las funciones y obligaciones de los Capellanes"<sup>120</sup>. Absolutamente nada varió respecto de las *Instrucciones* de Senmanat y la real orden comentada inserta al final de las mismas.

Fiel reflejo de la plena consolidación y organización a finales de siglo del denominado Cuerpo o Estado Eclesiástico de Marina pueden citarse los "Estados Generales de la Armada", elaborados con un alto grado de detalle y fiabilidad en los últimos años del siglo. Asimismo, la alta consideración y distinción externa de los miembros de este Cuerpo, reflejada en los breves pontificios y en las diferentes ordenanzas e instrucciones de los vicarios generales, requirió atender a un punto fundamental y de gran importancia para los militares: su uniformidad. Se concluye este trabajo con el estudio de estos dos puntos que, aunque pudieran parecer de menor entidad, tuvieron cierta trascendencia.

En cuanto a la primera cuestión, ya se ha comentado cómo las "Relaciones o Estados" de capellanes elaboradas hacia la mitad del siglo pecaban por exceso, en el sentido de contener una serie de anotaciones (las denominadas "notas de defectos") en las que se vertían algunos calificativos poco menos que injuriosos sobre la conducta particular de algunos capellanes de Marina. El especial mandato y función de las personas que servían este empleo y el

---

<sup>118</sup> *Ibídem.*

<sup>119</sup> *Ibídem.*

<sup>120</sup> *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*, 1793, tomo I, tratado 3º, título IV, págs. 366-376 (BMN, 1194).

cuidado con que debían proceder en su ejercicio exigía controlar y castigar, si era el caso con la expulsión del Cuerpo, a quienes no cumplían con las normas de un mínimo decoro y respeto hacia ellos mismos y hacia las personas a las que prestaban un alto servicio espiritual.

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo se hizo más apreciable una limitación material de tales Relaciones o Estados, que ahora se redujeron a incluir el nombre, graduación y destino. En la *Relación* correspondiente al año 1761 se incluyen sólo dos listas, la de los capellanes de número de la Real Armada, un total de cuarenta, y la de los capellanes provisionales, diez, con su nombre y destino<sup>121</sup>.

Una década después, en 1772, el número de capellanes de Marina había aumentado considerablemente, proceso lógico teniendo en cuenta el grado de organización que por entonces tenía ya el Cuerpo Eclesiástico. Tan sólo en el departamento de Cartagena había veintitrés capellanes de número y cuatro supernumerarios, (antiguos provisionales)<sup>122</sup>. En aquellas fechas era ya obligatoria la elaboración anual por los tres intendentes del estado o relación de los capellanes destinados en sus respectivos Departamentos<sup>123</sup>. Incluso llegaron a realizarse relaciones no ya de los capellanes, sino de sus superiores, los tenientes vicarios<sup>124</sup>.

Fue en los “Estados Generales de la Armada”, el primero de los cuales que se ha podido consultar corresponde a 1786, donde

---

<sup>121</sup> Relación de los capellanes que actualmente sirven con aprobación del Rey en su Real Armada, con especificación de sus Destinos (AGS, Secretaría de Marina, leg. 197).

<sup>122</sup> Relación de los capellanes de la Real Armada, del n° y Supernumerarios del Departamento de Cartagena, a 14 de septiembre de 1772 (AGS, Secretaría de Marina, leg. 199).

<sup>123</sup> Carta de Julián de Arriaga, secretario de Estado y de Despacho de Marina e Indias, a Juan Domingo de Medina, intendente del departamento de Cartagena, notificándole la resolución real de que los intendentes envíen anualmente un estado de los capellanes destinados en los departamentos de sus cargos (AMN, Colección Vargas Ponce, t. XXXVII, ms. 68, doc. 94, fol. 115).

<sup>124</sup> Relación de los Señores Tenientes Vicarios de los Reales Ejércitos y Armada, 1782 (En ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 676-679).

puede apreciarse la estructura y miembros del Cuerpo o Estado Eclesiástico de la Armada. Junto al resto de Cuerpos de la Marina (Cuerpo General, Cuerpo del Ministerio o Administrativo, Médicos-Cirujanos, etc.), figuraban en tales “Estados” los nombres y empleo de los miembros del Cuerpo distribuidos por Departamentos y, eso sí, obviando todo comentario o alusión personal.

Así, en el “Almanak Náutico y Estado General de la Marina para el año de 1786”, tras el vicario general de la Real Armada, Antonio de Sentmanat, y del secretario del Vicariato General, quien asistía personalmente al primero, se mencionaban los tres Departamentos siempre por el mismo orden: Cádiz, El Ferrol y Cartagena, seguido del teniente de vicario general de cada uno de ellos y después la lista de capellanes de número y capellanes provisionales adscritos al mismo. En ese año había 41 capellanes en Cádiz (los mismos que en toda la Marina en 1761), nada menos que 61 en El Ferrol y 28 en Cartagena<sup>125</sup>. En total, 130 en toda la Marina.

Similares cifras se observan en el “Estado General de la Armada” correspondiente al último año del siglo, 1800. Bajo la dirección todavía de Antonio de Sentmanat, servían en el Departamento de Cádiz un total de 48 capellanes; en El Ferrol, 41; y en Cartagena, 31. En total, 120<sup>126</sup>.

Estas cifras reflejan tanto la definitiva consolidación del Cuerpo Eclesiástico en la Marina española del siglo XVIII, como también el alcance de los servicios espirituales que debían prestar sus miembros y las funciones que desarrollaban. Igualmente evidencian los resultados tangibles de ese plan de restablecimiento y organización de la Marina emprendido a principios del mismo siglo. En cien años se había pasado de una Marina que algunos, sin alejarse mucho de la realidad, consideraban que no existía (ni navíos ni arsenales ni departamentos), a una Marina que podía compararse desde todos los puntos de vista con la inglesa. En esas ya varias decenas de navíos, en los arsenales, en los hospitales, etc.,

---

<sup>125</sup> Almanak Náutico y Estado General de la Marina para el año de 1786 (AMN, Estados Generales de la Armada).

<sup>126</sup> Estado General de la Armada de 1800, Estado Eclesiástico (AMN, Estado General de la Armada, 1800).

pasaron a prestar sus servicios los capellanes de Marina, aumentando en número y actividad en la misma medida en que a lo largo de la centuria la Marina española renacía de su postración.

Otro de los puntos objeto de regulación por las ya citadas ordenanzas, instrucciones y, en menor medida, los breves pontificios, fue el de la uniformidad de los miembros de este Cuerpo. Era una cuestión no sólo de diferenciación con el resto de los embarcados, nada difícil por el hábito que vestían, sino, sobre todo, de conciencia de pertenencia a un Cuerpo, materia ésta a la que fueron muy sensibles los propios capellanes en la segunda mitad del siglo XVIII. Existía, además, una natural preocupación de las autoridades eclesiásticas y de la Marina por el aspecto exterior de los capellanes, a veces un tanto desaliñado, otras veces excesivamente suntuario.

Los diversos breves papales expedidos a lo largo del siglo XVIII no se ocuparon de la uniformidad de los capellanes salvo, como se ha dicho anteriormente, para facultarles a vestirse de “civil” para evitar insultos o ataques en determinados países: “Para vestirse de seglares aunque sean Sacerdotes Regulares en el caso que alguna vez hayan de pasar a hacer mansión en países donde, por razón de los insultos de los Herejes e Infieles sea preciso usar de semejantes vestidos”<sup>127</sup>. Es ésta una de las facultades concedidas a los capellanes de Marina por el Papa Clemente XII en su Breve *Quoniam in Exercitibus* de 4 de febrero de 1736 y que después se repitió literalmente en el resto de los breves aprobados en ese siglo.

Por ello, hubieron de ser las ordenanzas e instrucciones para capellanes las que se ocuparan del tema, tratando sobre todo de reducir los abusos cometidos por los propios capellanes. En efecto, en las *Ordenanzas Eclesiásticas Militares, que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada, y los de los vageles particulares de nuestra jurisdicción*, de 19 de agosto de 1731, ya se reguló esta materia:

---

<sup>127</sup> Breve dado por Su Santidad Clemente XII el 4 de febrero de 1736, por el que se constituye con plena exención la jurisdicción eclesiástica castrense por el tiempo de siete años (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 20-33).

*“... debe el capellán con todo cuidado procurar tener el avito correspondiente a su estado, aseado, en tal disposición que no toque en alguno de los extremos, ni de excesivo, que cause escándalo, como con gran dolor hemos visto en algunos y castigado, ni tan nimiamente escaso, y desaliñado que ocasiones menosprecio”*<sup>128</sup>.

No obstante, dada la escasez del sueldo de los capellanes, se permitía que desembarcados pudiesen vestir “... de corto honesto, y modesto, usando siempre capa, pero que toque este traje a las rodillas”. Eso sí, se prohibían todo tipo de adornos o pelucas en los cabellos, y se establecía la obligación de que el color de las vestiduras y trajes fuera sólo el negro<sup>129</sup>. Así se trataron de corregir algunos abusos ya observados hasta entonces en la vestimenta de algunos capellanes, ciertamente relajados al respecto<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> Ordenanzas Eclesiásticas Militares, que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada, y los de los vageles particulares de nuestra jurisdicción, de 19 de agosto de 1731, luego confirmadas en 1753 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 61) y el 23 de abril de 1761 (AMN, Colección Zalvide, ms. 8, doc. 39).

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> Ya en 1757 se planteó una denuncia contra dichos capellanes por Pedro Agustín, obispo de Cuba: “*Excmo. Sr. Aviendo arribado a esta Ciudad por Enero del año cincuenta y cuatro, reconocí que algunos de los Capellanes de la Armada surta por entonces en este Puerto andaban públicamente con casaca azul. Lo mismo he notado ahora en otros de la presente causome gran novedad el traje por no haverlo visto jamás en Eclesiasticos... Y haciendome cargo de que con estos ejemplares pueden mis Eclesiasticos seguir los mismos pasos, y pervertirse en los trajes tan modestos de que usan; y assimismo que pueden ofrecerse otros casos de mas gravedad, en que sea preciso procurar el remedio para evitar el escandalo ...*”. La respuesta del obispo de Cádiz y Vicario General de la Armada fue la de permitir esa vestimenta azul: “*... se tomen alguna livertad en vestirse de color ... parece disimulable el que vistan de azul, color que no está tan reñido con la modestia eclesiástica*”, aún reconociendo que en las ordenanzas eclesiástica de Marina se preveía únicamente el hábito de color negro en los capellanes de Marina (Correspondencia entre Pedro Agustín, Julián de Arriaga y el obispo de Cádiz y Vicario General de la Armada, en 1757. En AGS, Secretaría de Marina, leg. 196).

Similares disposiciones se contenían en las *Instrucciones para Capellanes de Marina* de 14 de julio de 1764. Se toleraba igualmente el vestir de corto, pero nunca para el caso de la celebración de la Misa o de la administración de los sacramentos, “pues para tan sagradas Funciones inviolablemente han de usarlos”. De nuevo se prohibía el uso de galones, adornos o colores sobresalientes, por considerarlos impropios de los eclesiásticos<sup>131</sup>. Los puntos 5 y 6 de las también denominadas *Instrucciones para Capellanes de la Armada*, de 24 de marzo de 1782, reproducían palabra por palabra lo dispuesto en esta materia en las de 1764<sup>132</sup>.

No fue hasta final de siglo cuando se reguló de manera más que minuciosa el uniforme de los capellanes de Marina más allá de las prohibiciones impuestas hasta entonces. La solución adoptada frente a los abusos cometidos por los capellanes, por excesivo abandono o por inmoderación en el lujo, así como el deseo del Cuerpo de diferenciarse del resto de sacerdotes, vino de la mano no de las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval* de 1793, que no dispusieron nada sobre el particular, sino por medio de una real resolución de noviembre de 1798, aprobando el uniforme propuesto por el cardenal Antonio de Sentmanat, a la sazón Patriarca de las Indias y Vicario General de los Reales Ejércitos de Mar y Tierra. Este envió el 15 de octubre de ese año a Juan de Lángara, secretario de Estado y del Despacho de Marina y director general de la Armada<sup>133</sup>, la siguiente misiva:

“*Excmo. Sr. por haverse me dado noticia de que algunos eclesiásticos castrenses olvidados de su profesión, y estado usan de trages poco conformes a él, he determinado formar la adjunta nota que he creído más adaptable a su carácter la que envió a V.E. para*

---

<sup>131</sup> Instrucciones para Capellanes de Marina, de 14 de julio de 1774 (AMN, IMP-C 312/32).

<sup>132</sup> Instrucciones para Capellanes de la Armada, de 24 de marzo de 1782 (ZAYDIN Y LABRID, *Colección de Breves y Rescriptos pontificios*, págs. 694-701). Idénticas disposiciones se encuentran en las Instrucciones para Capellanes de Marina, de 22 de octubre de 1796 (AMN, Colección Guillén, ms. 1468, doc. 9, fols. 134-140).

<sup>133</sup> PERONA TOMÁS, D. A., *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina: 1714-1808*, Madrid, 1998, págs. 399-400.

*que se sirva presentarla a S.M. para su aprobación, si fuese de su Real agrado este mi pensamiento, a fin de que les sirva de uniforme, con lo que se diferenciaron de los demás eclesiásticos de las Jurisdicciones ordinarias, siempre que se prohíba a los de esta su uso, y advierto a V.E. que igual oficio paso al Sr. D. Juan Manuel Alvarez, para los del exercito de Tierra. Dios guarde a V.E. muchos años como deseo. San Lorenzo, 15 de octubre de 1798. Cardenal de Sentmanat Patriarca de las Indias. Excmo. Sr. D. Juan de Lángara”<sup>134</sup>.*

Como puede observarse, prevalecía el deseo de distanciarse y distinguirse de los sacerdotes ordinarios. El plan del traje propuesto por Sentmanat, y aprobado por real orden de 5 de noviembre, era el siguiente:

*“Casaca azul con botones del mismo paño, buelta de terciopelo morado, sin collarín, ni solapas. Chupa y calzón negro con botones de la misma tela. Alzacuello negro con cinta azul, o ribete blanco. Evillas de ordenanzas como los oficiales. Podrán llevar capas de un color decente y correspondiente al estado [...] con tal que no tengan ovillos, o ribetes, sino lisos. Siempre que les acomode llevar avitos, esto es, manteo y solana lo llevaran, pues es el traje propio de todo eclesiástico. No han de llevar bueltas, ni chorreras, chalecos en lugar de chupas, Pañuelos al cuello en lugar de Alzacuellos, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones”<sup>135</sup>.*

Comunicada para su cumplimiento esta real orden a los directores de los tres Departamentos de Marina, en enero de 1799 todos los capellanes de número de los departamentos insistieron, en carta dirigida al vicario general, en su pretensión de privilegiarse o diferenciarse de “... los mismos sacristanes, y demás sirvientes de la Iglesia que usan este traje, cuyos individuos no deviendo

---

<sup>134</sup> Carta de Antonio de Sentmanat a Juan de Lángara, de 15 de octubre de 1798 (AMN, ms. 1572, doc. 11, fols. 64-65).

<sup>135</sup> Plan del Trage propuesto por el Patriarca de las Indias para los Capellanes de la Armada (AMN, ms. 1572, doc. 11, fol. 66).

mantener una conducta tan estrecha como los capellanes cometen ciertos desordenes que repetidas veces se atribuyó, y atribuyen al Cuerpo de Capellanes con notorio perjuicio de su carácter ...”<sup>136</sup>. Solicitaban a tal efecto añadir a su traje el uso de collarín y solapa morada con botón negro, petición aprobada por el rey el 22 de enero de ese año<sup>137</sup>. Quedaba así definitivamente regulado a finales del siglo XVIII el uniforme a utilizar por los miembros del Cuerpo de Capellanes de Marina.

---

<sup>136</sup> Carta de los Capellanes de Número de los tres departamentos al Sr. Theniente Vicario General, de enero de 1799 (AMN, ms. 1572, doc. 12, fol. 77).

<sup>137</sup> *Ibídem.*

